

# PERIODICO OFICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
CASA DE LA CULTURA JURIDICA DE  
OAXACA

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



06 MAR 2015  
CONSTITUCIONAL DEL  
REPUBLICANO  
SOBERANO DE OAXACA  
COMPILACION DE LEYES

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 21 DEL AÑO 2015.

No. 8

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

#### MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.**- DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EL CAMINO, CENTRO, OAXACA.....PÁG. 2

103183 - 106502

**FORMATO DE ACTA DE INFRACCIÓN.**- QUE LEVANTARÁN LOS POLICÍAS VIALES PARA HACER CONSTAR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA EL CAMINO, CENTRO, OAXACA.....PÁG. 27

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 párrafo cuarto, y 115 fracciones II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones I y III inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 43 fracción I, 134, 138 inciso b), 139 y 141 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 11 fracción III, 14, 15 y 16 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; y 62 fracción VII, 114 y 115 fracción II del Bando de Policía y Gobierno de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se sirvió aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA**



REGIDURÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
Y TRÁNSITO MUNICIPAL  
Mpio. Santa Lucía del  
Camino,  
Dpto. Cent. Oax.  
2014 - 2016

DEL CAMINO, OAXACA.

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I**

**Disposiciones preliminares**

**Artículo 1º.** El presente Reglamento es de interés público, beneficio social, y es de aplicación general en el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Tiene por objeto establecer y regular:

- I.- Las atribuciones de las autoridades municipales en la materia;
- II.- La educación vial;
- III.- La vía pública;
- IV.- Las disposiciones para el control del tránsito de vehículos, la vialidad y el transporte;
- V.- Los derechos y obligaciones de los peatones, conductores, escolares, adultos mayores y personas con discapacidad;
- VI.- Los vehículos y su equipamiento;
- VII.- La circulación de ciclistas y motociclistas;
- VIII.- La vialidad, el tránsito y el transporte;
- IX.- Las normas generales de circulación;
- X.- Las normas aplicables a los hechos de tránsito;
- XI.- Las normas sancionatorias por conducir vehículos bajo los efectos del alcohol y
- XII.- Los servicios municipales relacionados con la vialidad y el transporte;
- XIII.- Las infracciones al presente Reglamento y el procedimiento para su sanción;
- XIV.- Las sanciones, multas y arrestos, y
- XV.- Los medios de defensa.

**Artículo 2º.-** Las determinaciones y acuerdos que dicten el Honorable Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal a través de su titular, y el Comisario de Vialidad y Transporte, y en su caso, los policías viales en el ejercicio de sus funciones, sobre vehículos y peatones en las vías públicas, son de interés público y estricta observancia en cuanto a su ejecución y cumplimiento.

**Artículo 3º.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I.- **Acera o banqueta:** Porción de la calle o camino destinada exclusivamente al tránsito de peatones;
- II.- **Alcoholímetro:** Instrumento de medición utilizado por el servidor público municipal para medir el consumo de alcohol en el cuerpo mediante el aire exhalado por la boca;
- III.- **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- IV.- **Bando:** Bando de Policía y Gobierno de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- V.- **Comisaría:** Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- VI.- **Comisario:** el titular de la Comisaría de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**VII.- Comisión:** Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**VIII.- Comisionado:** el titular de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**IX.- Conductor:** Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de tracción humana o animal en la vía pública del Municipio;

**X.- Dispositivos para el control de tránsito:** Las señales, marcas, semáforos y cualquier otro dispositivo que se coloca en la vía pública, para prevenir, regular y ordenar a los usuarios de la misma. Estos indican prevenciones que se deben tomar en cuenta, restricciones que gobiernan en el tramo en circulación y las informaciones estrictamente necesarias para ordenar el tránsito en la vía pública;

**XI.- Estacionamiento:** Espacio destinado y permitido para aparcar un vehículo, puede estar ubicado en la vía pública en el carril adyacente a las aceras, o fuera de la vía pública, en cocheras, lotes y edificios;

**XII.- Estado de ebriedad:** Estado de alteración en las potenciales psíquicas y somáticas de carácter grave y de corta duración en el tiempo que se presenta en una persona, ocasionada por la ingestión, uso o abuso de alcohol, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 de este Reglamento;

**XIII.- Grúa:** Vehículo equipado con elevador y plataforma de carga, o equipado con mecanismo de remolque, para el transporte o arrastre de otros vehículos;

**XIV.- Hidrante:** Toma de agua contra incendios;

**XV.- Infracción:** acción u omisión que lleva a cabo el conductor de un vehículo, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones aplicables en el Municipio y que tiene como consecuencia la imposición de una sanción o amonestación según sea el caso;

**XVI.- Intersección:** Área donde se cruzan dos o más vías;

**XVII.- Juez municipal:** juez calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**XVIII.- Ley de Transporte:** Ley de Transporte del Estado de Oaxaca;

**XIX.- Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, aplicable para el ejercicio fiscal que corresponda.

**XX.- Licencia de Conducir:** Documento con que la autoridad competente estatal o federal autoriza a una persona para conducir un vehículo;

**XXI.- Municipio:** Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**XXII.- Municipios coordinados:** los municipios que celebren convenios de coordinación en materia de vialidad y transporte con el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que este Reglamento se aplique a ellos.

**XXIII.- Pasajero:** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

**XXIV.- Peatón:** Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistido de aparatos o de vehículos no regulados por el Reglamento, en caso de personas con discapacidad;

**XXV.- Permiso de Circulación:** Documento otorgado por la autoridad estatal o federal competente, destinado a individualizar al vehículo y su dueño con el objeto de que pueda circular temporalmente sin placas;

**XXVI.- Personas adultas mayores:** Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio del Municipio;

**XXVII.- Persona con discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria;

XXVIII.- **Placa:** Plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente estatal o federal;

XXIX.- **Policia:** Policia Vial adscrito a la Comisaria de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

XXX.- **Promotores voluntarios de seguridad vial:** Son los auxiliares de los policia viales, autorizados por la Comisaria para que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de escolares y peatones en general;

XXXI.- **Reglamento:** Conjunto de disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca;

XXXII.- **Reincidente:** Persona que ha incurrido más de una vez en conducta que implica infracción a un mismo precepto del Reglamento, en un periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levantó la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada;

XXXIII.- **Sanción:** Aplicación correctiva ejemplar de carácter administrativo por la comisión de una infracción;

XXXIV.- **Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

XXXV.- **Superficie de rodamiento:** Área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;

XXXVI.- **Tránsito:** acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXXVII.- **Usuario de la vía pública:** Aquella persona que utiliza la vía pública como conductor, peatón o pasajero; y

XXXVIII.- **Vía pública:** son las vías rápidas, arterias, calles, colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, boulevares, rotondas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales y cualquier otro espacio destinados al tránsito de vehículos y peatones, que estén dentro del territorio municipal y que no sean propiedad privada.

Capitulo II

Autoridades de vialidad y transporte

Artículo 4º.- Son autoridades en materia de vialidad y transporte en el Municipio, las siguientes:

- I.- El Honorable Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- La Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, a través de su titular;
- IV.- La Comisaria de Vialidad y Transporte del Municipio, por medio de su titular;
- V.- Jueces Municipales; y
- VI.- Policías viales.

A dichas autoridades les corresponde aplicar el presente Reglamento y vigilar su cumplimiento, y tendrán además las facultades y obligaciones que les confieren e imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5º.- La Policia Municipal está obligada a prestar el auxilio a las autoridades de Vialidad y Transporte cuando éstas en el desempeño de sus funciones lo soliciten.

Artículo 6º.- El Honorable Ayuntamiento tendrá las atribuciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Transporte, el Bando y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7º.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I.- Dictar conforme lo exija el interés público, los acuerdos y disposiciones relativas a la regulación de la vialidad y transporte en el Municipio;

II.- Emitir los acuerdos que se requieran en materia de sanciones por infracciones a este Reglamento, tomando en consideración las circunstancias específicas del infractor y las causas excluyentes de responsabilidad;

III.- Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo del tránsito de vehículos y personas;

IV.- Hacer del conocimiento del Comisario de Vialidad y Transporte los acuerdos y medidas que en materia de vialidad y transporte dicte el Honorable Ayuntamiento para su ejecución;

V.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios de colaboración y coordinación celebrados en materia de vialidad y transporte con los Municipios Conurbados, con la Administración Pública Estatal y la Administración Pública Federal;

VI.- Expedir a los concesionarios y operadores de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, los permisos para carga y descarga y para la instalación de sitios terminales;

VII.- Expedir la autorización para el uso de la vía pública, por parte de particulares y otras dependencias de gobierno, en la modalidad de estacionamiento exclusivo;

VIII.- Reconsiderar el importe de las multas impuestas como sanciones por la comisión de infracciones a este reglamento;

IX.- Ordenar la ejecución, en las vías públicas del municipio, de los operativos para detectar mediante dispositivos de alcoholímetro, la presencia de alcohol en el aire espirado en niveles mayores a los permitidos, tanto del servicio particular, como del transporte público; y

X.- Las demás que establezcan el Bando y los ordenamientos en la materia tanto estatales como Federales.

Artículo 8º.- En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal, a través de su titular, el Comisionado, ejercerá las atribuciones que en materia de tránsito, vialidad y transporte le otorguen el Bando de Policia y Gobierno de este Municipio y las demás disposiciones normativas en la materia.

Artículo 9º.- Son atribuciones del Comisario de Vialidad y Transporte, las siguientes:

- I.- Acatar los acuerdos que dicte el Presidente Municipal en materia de vialidad y transporte;
- II.- Organizar la vialidad y transporte en el Municipio.
- III.- Ejercer el mando, el control y vigilancia en todo el personal de vialidad y transporte, para que realicen sus funciones conforme a lo establecido en este Reglamento;
- IV.- Autorizar los roles de servicio de personal, vehículos y material;
- V.- Conservar el equipo que se le destine para la prestación del servicio;
- VI.- Procurar el correcto señalamiento de las vías públicas municipales;
- VII.- Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que transitan en el Municipio, mediante revistas periódicas;
- VIII.- Ordenar a los policia viales el levantamiento de las actas de infracción por desobediencia a este Reglamento;
- IX.- Imponer las sanciones por infracciones al presente Reglamento;

X.- Recoger placas, licencias de conducir y tarjetas de circulación en los casos previstos en el presente reglamento;

XI.- Auxiliarse de los cuerpos médico legista y de peritos en materia de vialidad y transporte cuando el caso lo requiera;

XII.- Determinar los peritajes emitidos por el departamento respectivo;

XIII.- Ordenar la inmovilización y detención de vehículos por haber infringido sus derechos y multas que se hayan generado, así como la acreditación de la propiedad del vehículo, con documento idóneo;

XIV.- Ordenar a los policías viales recoger en garantía tarjeta de circulación, placas y/o licencia de manejo en los casos previstos en este Reglamento;

XV.- Ordenar, con autorización del Presidente Municipal, la instalación y ejecución, de manera aleatoria en la vía pública de competencia municipal, operativos para detectar mediante dispositivos de alcoholímetro, la presencia de alcohol en el aire espirado en niveles mayores a los permitidos, tanto del servicio particular, como del transporte público; y

XVI.- Las demás que establezcan el Bando y los ordenamientos en la materia tanto estatales como Federales.

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones de los policías viales:

I.- Acatar y ejecutar los acuerdos que dicten el Honorable Ayuntamiento, la Comisión y la Comisaría en materia de vialidad y transporte;

II.- Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en la vía pública, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;

III.- Vigilar que la circulación de los peatones, la conducción y tránsito de vehículos particulares, del servicio de transporte público de pasajeros, o de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas, se desarrolle conforme a las disposiciones de este Reglamento;

IV.- Auxiliar e instruir a las personas y a los conductores de vehículos, para facilitarles la circulación y el tránsito respectivo, con el menor peligro posible;

V.- Elaborar las actas en las que conste la infracción o las infracciones que se determinan en este Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI.- Realizar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que transitan en el Municipio, mediante revistas periódicas ordenadas por el Honorable Ayuntamiento, la Comisión y/o la Comisaría;

VII.- Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los hechos de tránsito;

VIII.- Detener, sin perjuicio de la imposición de la sanción, a las personas en flagrancia que resulten presuntamente responsables de los delitos causados con motivo del manejo y tránsito de vehículos, así como a los vehículos instrumentos del delito, poniéndolos inmediatamente a disposición del Juez Calificador para su arreglo conciliatorio o consignación ante las autoridades competentes;

IX.- Auxiliar al habilitado que conozca de un hecho de tránsito en relación a su cercanía, ayudando en la recabación de datos en el respectivo parte informativo, y

X.- Las demás que señalen los demás ordenamientos en materia de tránsito, vialidad y transporte.

Artículo 11.- Los policías viales podrán ser auxiliados por promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Comisaría, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos para efecto de que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de escolares y peatones en general.

Artículo 12.- A los jueces calificadores del Municipio les corresponde:

I.- Aplicar el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

II.- Calificar conforme al artículo 191 de este Reglamento, la falta en la que haya incurrido el infractor que le sea puesto a su disposición por los policías viales, y sancionar dicha infracción ya sea con multa de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio o el arresto hasta por 36 horas en los términos establecidos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Conocer en la fase conciliatoria, observando lo dispuesto en este Reglamento, todo hecho relacionado con los hechos de tránsito y vialidad en el Municipio procurando que las partes lleguen a un arreglo; en caso de no lograrlo los pondrá a disposición del Ministerio Público, en los plazos establecidos por la Ley y sellando las puertas, cajuela y cofre de los vehículos para su resguardo en los encierros oficiales, y

IV.- Las demás que establezcan el Bando y los ordenamientos en la materia tanto estatales como federales.

### Capítulo III De la educación vial

Artículo 13.- El Honorable Ayuntamiento, la Comisión y la Comisaría, con la participación de los habitantes del Municipio, crearán y llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en materia de educación vial, con la finalidad de fomentar el uso adecuado de la vía pública ya sea como peatón, conductor o pasajero, a fin de que los diferentes usuarios de la vía pública conozcan las normas y reglas de vialidad y transporte existentes en el Municipio.

Artículo 14.- Los Programas de Educación Vial que se impartan en el Municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

I.- Uso correcto de las vialidades.

II.- Comportamiento del peatón en la vía pública.

III.- Comportamiento y normatividad del conductor.

IV.- Prevención de accidentes y primeros auxilios.

V.- Señales de tránsito, vialidad y transporte y aviso de obras.

VI.- Conocimiento y aplicación del Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio.

VII.- Derechos Humanos.

VIII.- Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad.

IX.- Infracciones al Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio, y

X.- Fomento del uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte con la finalidad de evitar la contaminación ambiental y preservar el entorno ecológico, conforme a lo establecido en la Ley de Fomento y Promoción del Uso de la Bicicleta en las Zonas Metropolitanas del Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- Los Programas de Educación Vial a que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidos a:

I.- Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;

II.- Conductores de vehículos de uso particular o mercantil, asociaciones y sindicatos de conductores de vehículos del transporte público de pasajeros, de uso mercantil, transporte de carga y de sustancias tóxicas y peligrosas;

III.- Conductores de transporte escolar y especializados;

IV.- A quienes tenga bajo su responsabilidad a menores y estudiantes;

V.- Infractores de las disposiciones de tránsito, vialidad y transporte; y

VI.- Personal operativo y administrativo de la Comisión y la Comisaría, para que se actualicen en materia de educación vial.

Artículo 16.- Los prestadores de servicio público de transporte en general, en coordinación con el Honorable Ayuntamiento, la Comisión y la Comisaría, estarán obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de vialidad y transporte, implementado cursos para:

I.- La prevención de accidentes viales, hechos de tránsito y manejo a la defensiva;

II.- Relaciones públicas y humanas; y

III.- Evitar el manejo de vehículos automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas prohibidas por la ley o estados emocionales que alteren las funciones del conductor.

La Comisaría expedirá a los asistentes a los cursos de capacitación arriba mencionados, la constancia que acredite que recibieron dicha capacitación, la cual deberá portarse obligatoriamente en el vehículo durante la prestación del servicio público, de lo contrario tanto el conductor como el propietario del vehículo serán sancionados conforme lo disponga la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 17.-** El Presidente Municipal a través de la Comisión y/o la Comisaría, podrá celebrar convenios con Instituciones Públicas o Privadas, para dar a conocer en los medios de comunicación masiva los programas de educación vial así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los hechos de tránsito que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestamientos.

#### Capítulo IV De las escuelas de manejo

**Artículo 18.-** Las escuelas de manejo, para su funcionamiento además de reunir los requisitos que establezca la legislación estatal, deberán cumplir con la normatividad municipal aplicable para conceder el permiso para iniciar sus operaciones.

Los responsables y propietarios de las escuelas de manejo establecidas en el Municipio, deberán contar con un padrón en el que registren el nombre de todos y cada uno de sus alumnos y en el que se haga constar que cada uno de ellos durante el curso, ha recibido un ejemplar impreso del presente Reglamento, cuya impresión estará a cargo de la escuela de manejo de que se trate.

El formato para integrar el padrón de registro a que hace referencia este artículo, será expedido por la Comisaría y el costo de su importe será cubierto por los interesados en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

**Artículo 19.-** Es obligatorio para las escuelas de manejo cumplir y difundir entre sus alumnos el presente Reglamento así como los demás ordenamientos de tránsito, vialidad y transporte que sean aplicables en el Municipio.

**Artículo 20.-** A efecto de verificar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior, los inspectores del Municipio, durante la visita de verificación, estarán facultados para requerir a los responsables o propietarios de las escuelas de manejo que exhiban el padrón referido, y de no hacerlo al momento de la inspección, se le sancionará con multa en los términos que indique la Ley de Ingresos de este Municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

### TÍTULO II De la Vía Pública

#### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 21.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vías públicas de comunicación terrestre en el Municipio, a las vías rápidas, arterias, calles colectoras, avenidas, calzadas, calles locales, callejones, plazas, paseos, andadores, aceras, pasadizos, boulevares, glorietas, túneles, puentes peatonales y vehiculares, distribuidores viales y cualquier otro espacio destinados al tránsito de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción federal, estatal, de otro municipio o propiedad privada.

**Artículo 22.-** Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten en la vía pública, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regularización del tránsito.

**Artículo 23.-** El tránsito de los vehículos en todas las vías públicas de este Municipio, se regirán por las normas contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 24.-** Todos los conductores de vehículos motorizados tienen la obligación de llevar en estos el Reglamento vigente.

#### Capítulo II Clasificación de las vías públicas

**Artículo 25.-** Las vías públicas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de acuerdo a su función se clasifican en:

I.- **Vías Rápidas.-** Están destinadas al transporte expreso, que recorre comúnmente distancias de más de tres kilómetros a velocidades relativamente altas sin detenerse. Están provistas de doble calzada y los cruces con otras vías son generalmente a distinto nivel;

II.- **Vía primaria.-** Validad de uno o dos sentidos de circulación, donde las intersecciones son controladas con semáforos en gran parte de su longitud. Están destinadas a ofrecer principalmente movilidad a la circulación del tránsito y tienen como fin secundario el acceso a las propiedades colindantes.

III.- **Vías secundarias.-** Son aquéllas en donde los recorridos de la circulación son cortos y los volúmenes vehiculares son bajos. Encauza los vehículos a las vías primarias, en algunos casos permite el estacionamiento de vehículos y puede ser de uno o doble sentido de circulación dependiendo de la función de la misma. La función principal de estas vías es proveer acceso a las propiedades en general, y

IV.- **Zona peatonal.-** Área delimitada y reservada única y exclusivamente para el tránsito de peatones, para permitir el desplazamiento libre y autónomo de las personas, dando acceso directo a las propiedades colindantes, a espacios abiertos o a sitios de concentración de personas. Pueden ser exclusivas de una zona de interés histórico, comercial, turístico, o de recreo.

**Artículo 26.-** Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- I.- Estacionamientos;
- II.- Terminales urbanas, suburbanas y foráneas;
- III.- Paraderos; y
- IV.- Otras estaciones.

**Artículo 27.-** Los usuarios de la vía pública tienen prohibido realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el estacionamiento, tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

**Artículo 28.-** En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando se trate de casos de emergencia, en los que el conductor deberá realizar lo siguiente:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflejante a 30 metros hacia atrás y 30 adelante, así como en el centro del carril. En las de circulación de ambos sentidos, se colocarán otros dispositivos reflejantes a 30 metros adelante y en el centro del carril que ocupa el vehículo;

II.- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido; y

III.- Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberán colocar en la parte trasera, una banderola o dispositivo de seguridad adicional, mínimo a tres metros del vehículo y otra a la orilla de la superficie de rodamiento, para indicar la parte que está ocupando el vehículo.

**Artículo 29.-** En las vías públicas está prohibido:

I.- Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que obstaculicen la libre circulación o estacionamiento del vehículo;

II.- Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente, objetos que serán removidos por los policías viales;

III.- Dejar vehículos estáticos por más de cuarenta y ocho horas así como los que notoriamente estén fuera de uso;

IV.- Cerrar u obstruir la circulación con vehículos, plumas, rejas o cualquier otro objeto;

V.- Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo. De esta infracción serán responsables solidarios el conductor y propietario de dicho vehículo;

AVI.- Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones";

VII.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales, dispositivos para el control de tránsito y la vialidad;

VIII.- Utilizarla para carga y descarga sin permiso expedido por el Presidente Municipal,

IX.- Utilizarla para venta de vehículos.

**Artículo 30.-** Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para ese objeto, en caso contrario los policías viales deberán retirarlos. En caso de que por dicha acción se causen daños a la vía pública, los responsables deberán cubrir el importe de los daños ocasionados.

**Artículo 31.-** Quienes ejecuten obras y trabajos de mantenimiento en las vías públicas, están obligados a instalar señales preventivas para protección del peatón y control de tránsito en el lugar de la obra a una distancia mínima de veinte metros.

**Artículo 32.-** La realización en la vía pública de eventos deportivos, desfiles escolares, y trabajos que las dependencias oficiales y privadas lleven a cabo, así como el tránsito de caravanas de peatones y vehículos, se sujetarán a la obtención de permisos especiales ante el Presidente Municipal, con una anticipación de ocho días hábiles mínimamente.

En caso de existir instalaciones y espacios alternos apropiados en donde se puedan realizar los eventos solicitados, se negará el permiso.

En el caso de que el Presidente Municipal conceda el permiso, previo el pago correspondiente en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal, el Comisario adoptará las medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y evitar congestiones viales; avisando con anticipación al público en general para que utilice vías alternas.

### Capítulo III Del estacionamiento en la vía pública

**Artículo 33.-** La Comisaría, instalará dispositivos o señales que tienen por objeto indicar al usuario de la vía pública la delimitación de estacionamiento.

**Artículo 34.-** En áreas de gran afluencia vehicular la Comisaría instalará señales restrictivas que indiquen el período de tiempo máximo en que podrá ser utilizado el lugar de estacionamiento.

**Artículo 35.-** Se prohíbe el estacionamiento en el espacio físico correspondiente a la entrada y salida de cocheras y estacionamientos públicos, excepto propietarios y poseedores, considerando una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma donde proceda.

**Artículo 36.-** La autoridad municipal podrá utilizar dispositivos electrónicos para el control de estacionamiento en la vía pública en diferentes puntos del Municipio. El cobro será por hora o fracción y de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 37.-** Para estacionar un vehículo en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- III.- Las ruedas del vehículo contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- IV.- Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- V.- Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor;
- VI.- Únicamente se podrá utilizar un cajón de estacionamiento por vehículo;

VII.- Las demás que se establezcan en éste capítulo.

Quien no acate las reglas de este artículo será sancionado de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 38.-** Quien destruya o intente destruir los dispositivos electrónicos o se le encuentre haciendo mal uso de ellos será sancionado con multa de conformidad con este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio, consignándolo a la autoridad correspondiente por los delitos en que se incurra.

**Artículo 39.-** Los vehículos podrán estacionarse en la vía pública, solamente en los lugares permitidos, cuando no se obstruya la circulación, dentro de los horarios y días autorizados, lo que se indicará en las señales instaladas para tal efecto por la Comisaría.

**Artículo 40.-** Los vehículos estacionados en lugar prohibido, que signifiquen peligro u obstruyan la circulación, serán retirados por la grúa y trasladados al corralón correspondiente, salvo que se presente el conductor y proceda al retiro del vehículo, debiendo el policía vial levantar el acta de la infracción correspondiente. Si el conductor se rehúsa a retirar el vehículo, se procederá a trasladarlo al depósito de vehículos autorizado. Lo anterior sin perjuicio del pago del uso de la grúa y de la multa con la que se le sancione al infractor.

**Artículo 41.-** Queda prohibido el estacionamiento en los siguientes casos:

- I.- A menos de 150 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- II.- A menos de 20 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- III.- A menos de 3 metros de una esquina;
- IV.- En bahías del transporte público colectivo y de personas con discapacidad;
- V.- En batería o cordón en lugar no autorizado;
- VI.- En doble fila;
- VII.- En las áreas de cruce de peatones;
- VIII.- En las zonas autorizadas para carga y descarga;
- IX.- En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- X.- En los espacios destinados al estacionamiento exclusivo para vehículos de personas con discapacidad;
- XI.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- XII.- En parada del transporte público colectivo, así como 20 metros antes y después de la señal de ascenso y descenso del pasaje, donde proceda;
- XIII.- En retorno;
- XIV.- En sentido contrario a la circulación;
- XV.- En sitios autorizados para uso exclusivo de terceros;
- XVI.- En un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada de la acera opuesta a ella;
- XVII.- En zonas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;
- XVIII.- Entre el acotamiento y la superficie de rodamiento;
- XIX.- Frente a entrada de ambulancias en hospitales;
- XX.- Frente a escuelas;
- XXI.- Frente a establecimientos bancarios, salvo vehículos de Seguridad Pública y transporte de valores;
- XXII.- Frente a hidrantes;
- XXIII.- Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XXIV.- Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate del propio domicilio del conductor;
- XXV.- Fuera de los espacios señalados para estacionamiento, invadiendo u obstruyendo otro debidamente ocupado;
- XXVI.- Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento;
- XXVII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel o paso a desnivel;
- XXVIII.- Sobre o junto a las aceras, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones;
- XXIX.- A las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones; y
- XXX.- En los demás lugares que determinen el Honorable Ayuntamiento, la Comisión y/o la Comisaría, y donde exista señalamiento restrictivo.

**Artículo 42.-** En caso de emergencia o evento público autorizado, los vehículos estacionados en la vía pública deberán ser retirados de inmediato por el conductor en caso contrario la Comisaría procederá a retirarlos.

**Artículo 43.-** La Comisaría deberá retirar de la vía pública los siguientes vehículos:

- I.- Abandonados en la vía pública por más de tres días; y
- II.- Estacionados en lugar prohibido, en doble fila, o cuando obstruya la circulación y cuando no se encuentre el conductor.

Para llevar a cabo el retiro del vehículo, podrán utilizarse grúas y los aparatos necesarios, cuyo costo de utilización será cubierto por el propietario del vehículo, quien también pagará la pensión y multa a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de la conducta infractora.

**Artículo 44.-** En los casos en que un vehículo se descomponga en la vía pública, es obligación del conductor retirarlo de donde este y estacionarlo correctamente. De no ser así la Comisaría podrá hacerlo de acuerdo con el artículo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción a que haya lugar.

**Artículo 45.-** Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

**Artículo 46.-** Los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos para discapacitados sólo podrán ser utilizados cuando los discapacitados viajen en ellos.

Para tal efecto, la Comisaría deberá otorgar el permiso y tarjetón de identificación de vehículo para uso de discapacitados por un tiempo máximo de un año, el cual se expedirá previo pago de derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio, así como la comprobación médica realizada con antelación al interesado por el órgano municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

El tarjetón podrá renovarse siempre y cuando realice el mismo trámite antes descrito, el pago de derechos correspondiente.

Si el vehículo se dejase de usar para este fin, deberá notificarse y ser regresado el permiso y el tarjetón a la Comisaría.

Si el permiso es mal utilizado por el conductor o propietario del vehículo, éste será sancionado de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate, y el permiso y el tarjetón podrán ser retirados y cancelados por la Comisaría.

**Artículo 47.-** Cuando un vehículo quede estacionado en bajada o subida, el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o banqueta de manera que no se pueda mover. Y si el vehículo se trata de carga, deberá calzarse con cuñas y otros dispositivos similares.

#### Capítulo V

##### De los permisos de estacionamiento exclusivo en la vía pública

**Artículo 48.-** Es obligación de los propietarios de los estacionamientos públicos registrarlos en el padrón de la Comisaría, debiendo proporcionar la ubicación, servicios que presta, nombre, domicilio y teléfonos del responsable debiendo actualizarlos anualmente.

Durante las visitas de verificación que realicen los inspectores del Municipio, podrán requerirse a los propietarios o responsables de estacionamientos públicos la inmediata exhibición del comprobante de registro y pago de derechos correspondiente a que se refiere el párrafo anterior. De no exhibir ese documento, se aplicará la sanción correspondiente en términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 49.-** El Presidente Municipal podrá autorizar el uso de la vía pública para el estacionamiento exclusivo, cuando se trate de los siguientes supuestos:

- I.- Dependencias Gubernamentales;
- II.- Establecimientos de carácter comercial;
- III.- Instituciones Educativas;
- IV.- Personas con discapacidad;
- V.- Servicio de emergencia; y

VI.- En los casos de uso exclusivo de particulares.

Para ello, los interesados deberán realizar por escrito la petición correspondiente justificando el motivo por el cual sea necesario contar con el permiso; y por su parte la Comisaría realizará previamente a la expedición de la autorización, el estudio respectivo de la factibilidad vial, el cual deberá contar con el visto bueno del Presidente Municipal.

En caso de que se autorice el uso de la vía pública, los interesados deberán cubrir el pago de derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 50.-** La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será anual pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo a criterio de la Comisaría.

#### TÍTULO II

#### DE LAS DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO, LA VIALIDAD Y EL TRANSPORTE

##### Capítulo I

##### De las señales para regular el tránsito

**Artículo 51.-** Los conductores de vehículos deberán hacer las señales que a continuación se mencionan, al ejecutar cualquiera de las siguientes maniobras:

I.- Al hacer alto o disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente, por el lado izquierdo el brazo, con la mano extendida.

II.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacarán por el lado izquierdo el brazo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.

III.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la derecha, sacarán por el lado izquierdo el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.

**Artículo 52.-** En todo vehículo en que el chofer quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial, claramente visible, para hacer las señales a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.-** Salvo el caso de peligro inminente, queda prohibido el uso del claxon en el Municipio.

**Artículo 54.-** Se empleará el color rojo como señal de "alto" o de peligro; el verde como señal de "adelante" o paso libre, y el ámbar como señal de prevención.

**Artículo 55.-** Cuando se controle el Tránsito por medio de policías, se observará el siguiente sistema de señales:

I.- **ALTO:** El frente y la espalda del policía;

II.- **ADELANTE:** los costados del policía, moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III.- **PREVENTIVA:** Cuando el policía se encuentre en posición de "adelante" y Levante el brazo horizontalmente con la mano hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV.- **ALTO GENERAL:** Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical;

V.- Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán el silbato en la siguiente forma: Alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos para activar la circulación;

VI.- Cuando el Tránsito se controle por medio de policías, se designará a éstos, sitios visibles, convenientemente iluminados durante la noche, y se les proveerá del equipo que los distinga.

**Artículo 56.-** Cuando se controle el Tránsito por medio de semáforos, las señales de los mismos quedarán sujetas en cuanto al color a lo dispuesto en el artículo 54, e indicarán:

I.- **ALTO:** para el frente donde se proyecta la luz roja;

II.- **ADELANTE:** Para el frente donde se proyecta la luz verde;

III.- **PREVENTIVA:** Para el frente donde se proyecta la luz ámbar combinada con el color verde. Esta señal tendrá por objeto indicar, tanto a los peatones como a los conductores de vehículos, que el semáforo está a punto de cambiar la señal "adelante" por la de "alto" para que tomen las precauciones necesarias;

IV.- En los casos en que por necesidades de la circulación debe permitirse alguna otra maniobra en los lugares controlados por semáforos, ésta se indicará por medio de una flecha de color verde sobre de uno de sus reflectores y en el sentido de dirección necesaria.

**Artículo 57.-** La Comisaría hará fijar en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de la ciudad, y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la dirección en que se permita circular a los vehículos:

Las flechas a que se refiere este artículo serán de color blanco sobre fondo negro.

Cuando se trate de vías públicas con preferencia de circulación de vehículos sobre otras vías, las flechas indicadoras de dirección serán de color rojo sobre fondo blanco.

Cuando dos o más vehículos coincidan al mismo tiempo de llegada a una intersección, tendrá preferencia de paso el vehículo que circule en la calle del lado derecho del conductor.

**Artículo 58.-** La Comisaría hará fijar en los lugares necesarios, señales de material, forma y color usuales o reglamentarios, para indicar, con carácter obligatorio, las condiciones en que deba realizarse la circulación de las personas, el manejo y el Tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga.

**Artículo 59.-** En las bocacalles donde no exista señalada la zona de paso para peatones, se considerará establecida esta zona con la faja de piso que resulte prolongar imaginariamente las banquetas de las calles.

**Artículo 60.-** Es obligatorio para todas las personas, obedecer las señales de Tránsito que les correspondan, salvo en los casos de excepción y emergencia que se señalen en este reglamento.

El incumplimiento a las normas establecidas en este Título, constituye una infracción y se sancionará conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio.

**TÍTULO IV**

**DE LOS PEATONES, ESCOLARES, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**Capítulo I  
Peatones**

**Artículo 61.-** Los peatones deberán cumplir las disposiciones que establece este Reglamento, obedecer las indicaciones de los policías viales, de los promotores voluntarios de seguridad vial y conducirse conforme a la señales que marquen los dispositivos para el control vial.

**Artículo 62.-** La acera o banqueta de la vía pública está destinada al tránsito del peatón y la Comisaría tomará las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones.

**Artículo 63.-** Los peatones acatarán las previsiones siguientes al transitar por la vía pública:

I.- Caminar en sentido contrario del tránsito de vehículos en los lugares donde no haya acera;

II.- Cruzar las intersecciones cerciorándose de que pueden hacerlo con toda seguridad;

III.- Deberán evitar invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

IV.- Evitar cruzar en intersecciones no controladas por semáforos o policías viales frente a los vehículos en parada momentánea;

V.- Los peatones deberán cruzar por esquinas o zonas marcadas para tal efecto en la vía pública;

VI.- Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y

VII.- Utilizar para fines distintos al tránsito de vehículos la superficie de la vía pública, salvo los casos en que se solicite autorización para dicho fin.

VIII.- No jugar en la calle.

**Artículo 64.-** Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados por el policía vial y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Capítulo II  
De los escolares**

**Artículo 65.-** Los escolares tendrán derecho de paso en las zonas específicamente señaladas, observando todas las precauciones.

**Artículo 66.-** Los responsables de los centros educativos en coordinación con la Comisaría deberán instalar dispositivos para proteger el tránsito de escolares.

**Artículo 67.-** Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Comisaría, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos.

**Artículo 68.-** En las zonas escolares, los conductores de vehículos estarán obligados a:

I.- Cuando se aproximen y circulen por una zona escolar, deberán obedecer las señales de tránsito, las indicaciones de los policías viales o de los promotores voluntarios de seguridad vial;

II.- Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto; y

III.- Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

Los conductores de vehículos que infrinjan las disposiciones previstas en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 69.-** Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

**Artículo 70.-** Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia y observar en todo momento las reglas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento.

**Artículo 71.-** Los vehículos de transporte escolar deberán contar con placas de circulación de servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo exigido tanto en este Reglamento como en los demás ordenamientos de tránsito, vialidad y transporte, además de reunir los requisitos siguientes:



- I.- Contar con las características reglamentarias para uso de vehículos de transporte escolar;
- II.- Contar con una puerta de ascenso y otra de salida de emergencia, claramente indicadas;
- III.- Portar extintor y un botiquín de primeros auxilios; y
- IV.- Señalar con claridad en el exterior el letrero de PRECAUCION TRANSPORTE ESCOLAR.

**Capítulo III**  
**De las personas adultas mayores y personas con discapacidad**

**Artículo 72.-** Las personas con discapacidad y adultas mayores gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento, además de las siguientes:

- I.- Deberán ser auxiliados en todo caso por el policía vial, los promotores voluntarios de seguridad vial y peatones en el momento del cruce de alguna intersección;
- II.- En la vía pública y en las zonas de más afluencia vehicular del Municipio, la Comisaría deberá señalar espacios de ascenso y descenso, para que sea utilizado por estos grupos de personas;
- III.- Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública; y
- IV.- Las demás que las disposiciones legales les señalen.

**Artículo 73.-** Los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la placa o permiso expedidos por la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos según sea el caso.

**TÍTULO V**  
**DE LOS VEHICULOS**

**Capítulo I**  
**Clasificación de los Vehículos**

**Artículo 74.-** Los vehículos, como medios de transporte se clasifican en:

- I.- Bicycletas.
- II.- Motocicletas.
- III.- Automóviles.
- IV.- Camiones.
- V.- Camionetas.
- VI.- Autobuses.
- VII.- Remolques.
- VIII.- Semi remolques.
- IX.- Tractocamiones.
- X.- Motocarro
- XI.- Equipo Especial móvil;
- XII.- Carros de tracción animal.
- XIII.- Carros de tracción humana.

**Artículo 75.-** Por su uso los vehículos son:

- I.- **Particulares:** Los destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, ya sean personas físicas o morales;
- II.- **Mercantiles:** aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicios públicos estén preponderantemente destinados al servicio de una negociación mercantil, que constituyan un instrumento de trabajo, o transporten empleados.
- III.- **Públicos:** aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y aquellos que pertenezcan a este

Ayuntamiento, vehículos oficiales u otras dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

**IV.- Emergencia:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancia, tránsito, policía, ejército y grúas oficiales; los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán estar provistos de una señal acústica audible a una distancia aproximada de 60 metros o más;

**V.- Oficial:** Los destinados a la administración pública, ya sean de orden Federal, Estatal y Municipal, así como aquellos del servicio diplomático;

**VI.- Seguridad privada:** Son aquellos que se utilizan en el ejercicio de su actividad, los cuales deberán rotularse con las características de la empresa y contar con número económico para su identificación;

**VII.- Transporte escolar:** Aquellas unidades destinadas a transportar alumnos de planteles escolares equipados; y

**VIII.- Transporte de materiales y residuos tóxicos o peligrosos:** Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes: peligro, material explosivo, inflamable, tóxico o peligroso.

**Artículo 76.-** Cualquier vehículo que ostente razón social o logotipos de seguridad Privada deberá contar con autorización y registro expedidos a su favor por las autoridades correspondientes, siendo obligatorio presentarlos al policía vial que lo solicite.

**Artículo 77.-** Los conductores, responsables y propietarios de vehículos de Seguridad Privada deberán todas las normas aplicables contenidas en este Reglamento. Sólo podrán hacer uso de la torreta o dispositivo luminoso especial cuando la circunstancia lo amerite.

**Artículo 78.-** Para circular dentro de los límites del Municipio todos los vehículos deberán portar las placas de circulación, tarjeta de circulación, el engomado con el número de las placas, refrendos, póliza de seguro por daños a terceros en sus bienes y personas y la verificación vehicular vigentes.

**Artículo 79.-** Las placas de circulación deberán mantenerse libres de objetos, distintivos, rótulos, pintas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.

Queda prohibido remachar, soldar o modificar la forma de la placa del vehículo o portarla en lugar distinto al destinado.

**Artículo 80.-** Los infractores a las disposiciones de este título, serán sancionados de acuerdo con este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio.

**Capítulo II**  
**Equipamiento de los Vehículos**

**Artículo 81.-** Los vehículos que circulan en la vía pública del Municipio deberán contar con el equipo especificado en este Reglamento, siendo obligatorio para el conductor verificar que se encuentre en condiciones de funcionamiento.

**Artículo 82.-** Ningún vehículo que circule en el Municipio puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor o al interior del vehículo.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello dificulte la visibilidad al conducir.

**Artículo 83.-** Todos los automóviles y camiones deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento.

Cuando viajen bebés o niños menores de diez años será necesario que permanezcan sentados únicamente en los asientos traseros, utilizando los dispositivos que les permitan ir sentados y el cinturón de seguridad.

**Artículo 84.-** Todos los automóviles, camionetas y los vehículos destinados a cualquier servicio deberán contar con extinguidor en condiciones de uso y recarga vigente.

**Artículo 85.-** Todo vehículo de motor debe estar provisto de faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Asimismo debe estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Cuantos delanteros y traseros luminiscentes;
- II.- De destello intermitente de parada de emergencia;
- III.- De marcha atrás;
- IV.- Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- V.- Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI.- Indicadores de frenos en la parte trasera; y
- VII.- Que ilumine la placa posterior.

**Artículo 86.-** Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel y a una altura no mayor de 140 ni menor de 60 centímetros, asimismo, estos faros deberán contar con dispositivos para aumentar o disminuir la intensidad de la luz.

La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros y la luz baja a una distancia no menor de 30 metros, para ello los vehículos deberán contar con un indicador colocado en el tablero que permita distinguir cuando está en uso la luz alta o la luz baja.

**Artículo 87.-** Los vehículos referidos en el artículo anterior, deberán además estar provistos cuando menos de dos lámparas colocadas en la parte posterior, que emitan una luz roja visible desde una distancia mínima de 300 metros, y de dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla visible desde una distancia de 100 metros.

**Artículo 88.-** Los vehículos automotores de cuatro ruedas deberán estar provistos de lámparas direccionales que indiquen vuelta a la derecha, o a la izquierda. Estarán colocadas en la parte delantera y posterior del vehículo, simétricamente y a un mismo nivel.

**Artículo 89.-** Los vehículos de motor deberán contar con dos lámparas indicadoras de frenaje colocadas en la parte posterior del vehículo y que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar desde una distancia no menor de 90 metros, a excepción de aquellos vehículos fabricados originalmente con una sola lámpara; en combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

**Artículo 90.-** Los autobuses y camiones de 2 metros o más de ancho deberán estar provistos de:

- I.- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación. Las primeras deberán estar colocadas una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas deberán estar colocadas en la parte superior de la carrocería, en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 ni mayor de 30 centímetros;
- II.- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma que indica el inciso anterior;
- III.- Dos lámparas demarcadoras a cada lado cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- IV.- Dos reflejantes a cada lado, como mínimo; y
- V.- Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior.

**Artículo 91.-** El camión tractor deberá estar provisto de dos lámparas demarcadoras situadas al frente en cada extremo de la cabina, y tres lámparas de identificación.

**Artículo 92.-** Los camiones cuya carga sobresalga longitudinalmente, deberán contener una lámpara demarcadora y un reflejante situados a cada lado y cerca del extremo frontal de la carga, así como también una lámpara demarcadora que emita luz hacia el frente y luz hacia atrás situada a cada lado, en el extremo posterior de la carga.

**Artículo 93.-** Para la maquinaria de construcción, tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, se requiere que estén provistos de dos faros delanteros que reúnan las condiciones de este Reglamento.

La combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado deberá llevar dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible a una distancia no menor de trescientos metros y dos reflejantes rojos ubicados en la parte posterior.

**Artículo 94.-** Las llantas que se utilicen en los vehículos automotores deben estar en condiciones suficientes de seguridad, contar con llanta adicional de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

**Artículo 95.-** Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, grúas y de servicio mecánico de emergencia, deberán tener torreta, misma que deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los dispositivos de luz que sean utilizados por los vehículos policiales, no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

**Artículo 96.-** Está permitido a todo vehículo automotor llevar hasta dos faros buscadores siempre y cuando su haz luminoso no incida en el parabrisas, ventana, espejo, o visión del o los ocupantes de otro vehículo en circulación.

Se prohíbe el uso de fanales alineados hacia la parte posterior del vehículo.

**Artículo 97.-** Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, mototaxis, bicimotos y tetramotos, deberán llevar en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de 50 centímetros ni mayor de 1 metro. En la parte posterior una lámpara de luz roja y un reflejante. Además deberán contar cuando menos con un espejo retrovisor.

Para los triciclos automotores se deberán observar las disposiciones relativas a los vehículos de cuatro o más ruedas.

Las bicicletas que utilicen motor son consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicicletas, bicicletas adaptadas o triciclos deberán llevar un faro delantero que emita luz blanca y en la parte posterior un reflejante de color rojo.

**Artículo 98.-** Todo vehículo deberá contar con un sistema de frenos que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

**Artículo 99.-** Los vehículos automotores de dos o más ejes deberán contar con frenos de servicio que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro; así como con frenos de estacionamiento.

**Artículo 100.-** Las motocicletas, motonetas, triciclos automotores, mototaxis, bicimotos o tetramotos, deberán contar con un doble sistema de freno, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro sobre la delantera. Los triciclos automotores además de lo dispuesto en este artículo deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

**Artículo 101.-** Las bicicletas, bicicletas adaptadas o triciclos deberán tener frenos que se accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas.

**Artículo 102.-** Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, requieren de un manómetro visible para el conductor que indique en kilogramos por centímetros cuadrados la presión disponible para el frenado.

**Artículo 103.-** El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados de un extintor de incendio.

**Artículo 104.-** Los vehículos que transporten materias líquidas inflamables o explosivas deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes posteriores y laterales que contengan la inscripción: Peligro, Inflamable o Peligro Explosivos, respectivamente.

**Artículo 105.-** Queda prohibido para los vehículos sin concesionar o particulares el uso de emblemas, colores y cortes de pintura exterior, igual o similares a los del servicio público de transporte de pasajeros o carga, o vehículos oficiales destinados al servicio de emergencias, que puedan crear confusión entre conductores y peatones.

**Artículo 106.-** Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio privado cuenten con el equipo reglamentario, y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia, la Comisaría efectuará revista mecánica en las ocasiones que lo estime necesario en los lugares, fechas y bajo el programa que establezca. Dentro del programa la comisaría podrá determinar que unidades estarán exentas de esta revisión.

En los casos de infracción a las disposiciones contenidas en este capítulo, se sancionará al infractor de acuerdo a lo previsto por este Reglamento y por la Ley de Ingresos del Municipio.

### Capítulo III

#### De la circulación de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas, motocicletas y los vehículos con sistema de tracción eléctrico

**Artículo 107.-** Las personas que conduzcan bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motonetas, motocicletas, vehículos adaptados con sistema de tracción eléctrica y cualquier vehículo adaptado de este tipo, tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones que este Reglamento impone a los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza, no sean aplicables.

Deberán observar además las disposiciones reglamentarias siguientes:

- I.- Se prohíbe asirse o sujetarse de un vehículo en movimiento que transite por la vía;
- II.- No deberá transitar sobre aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, salvo que sea de Seguridad Pública y se encuentre en funciones de vigilancia;
- III.- No llevará persona o carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuado manejo;
- IV.- Queda prohibido circular en sentido contrario al señalamiento vial;
- V.- Deberá rebasar con precaución vehículos estacionados;
- VI.- Se abstendrá de dar vuelta a media cuadra;
- VII.- Se abstendrán de realizar maniobras que pongan en riesgo su integridad o la de los demás;
- VIII.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una maniobra;
- IX.- No deberá transitar zigzagueando de un lado a otro de la vía; y
- X.- Las demás que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales.

**Artículo 108.-** Los conductores deberán ir debidamente colocados en el asiento fijo a la estructura, diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

**Artículo 109.-** Los motociclistas y pasajeros por su seguridad deberán usar casco protector diseñado y aprobado para este tipo de vehículo. Además, en horario nocturno deberá transitar en todo momento con la luz del faro delantero encendido.

**Artículo 110.-** Los motociclistas que infrinjan las normas de este Reglamento, serán sancionados en los términos de este Reglamento y además con multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 111.-** Los ciclistas que transiten por el Municipio, tendrán los derechos y obligaciones establecidas en la Ley de Fomento del Uso de la Bicicleta en las Zonas Metropolitanas del Estado de Oaxaca, aplicable a esta Municipalidad, y en el presente Reglamento. Además deberán:

- I.- Circular con precaución únicamente en las ciclo pistas, bici vías, o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten;
- II.- Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones así como asirse a otro vehículo para ser remolcado;
- III.- Obedecer las señales e indicaciones de los policías viales;
- IV.- Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- V.- Circular en una sola línea;
- VI.- Utilizar un solo carril de circulación;

VII.- Rebasar sólo por el carril izquierdo;

VIII.- Rebasar con cuidado vehículos estacionados; y

IX.- Usar aditamentos o bandas reflejantes en horario nocturno.

**Artículo 112.-** Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones contenidas en este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los policías viales y exhortados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

**Artículo 113.-** Las autoridades del Municipio están obligadas a acatar las disposiciones de la Ley de Fomento del Uso de la Bicicleta en las Zonas Metropolitanas del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo establecido en dicha Ley, el Ayuntamiento, la Comisión y la Comisaría, para fomentar el uso de la bicicleta como medio de transporte deberán:

- I.- Implementar, ya sea en forma coordinada con el Gobierno del Estado o solamente en el Municipio, programas de transporte y vialidad, acordes con el desarrollo urbano, propiciando la integración de la bicicleta como medio de transporte;
- II.- Fomentar, promover y crear la cultura de protección al uso de la bicicleta como medio de transporte seguro, a través de programas educativos;
- III.- Fomentar la participación ciudadana, del sector público, de la iniciativa privada y del sector académico, para generar propuestas de programas y proyectos relativos al uso de la bicicleta como medio de transporte no contaminante, alternativo al automóvil, que garantice el derecho a la movilidad empleando medios de transporte sin motor;
- IV.- Implementar programas para limitar el uso de automotores en áreas urbanas en determinadas fechas y horarios, para promover el uso de la bicicleta;
- V.- Fomentar con apoyo de la iniciativa privada la implementación de servicios y espacios destinados al uso de la bicicleta como medio de transporte, así como instrumento recreativo y deportivo; y
- VI.- Asegurar la participación ciudadana en la implementación de políticas de promoción del uso de la bicicleta.

### TÍTULO VI

#### De las normas generales de circulación Capítulo Único

**Artículo 114.-** La velocidad máxima dentro del territorio del Municipio, estará determinada en los señalamientos respectivos, en caso de no existir en zonas urbanas la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora, y de 40 kilómetros por hora en las vías primarias y secundarias.

En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La Comisaría podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde sea necesario instalando previamente las señales correspondientes.

Así mismo, está prohibido circular a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito vehicular, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de seguridad, las condiciones de la superficie de rodamiento, de la vía pública, del tránsito o de la visibilidad.

**Artículo 115.-** Queda prohibido el uso de cualquier aparato e instrumento que permita al conductor detectar los instrumentos controladores de velocidad que la autoridad utiliza con el propósito de controlar las velocidades permitidas en los caminos del territorio municipal.

**Artículo 116.-** Tomando en cuenta la velocidad a la que se circule, condiciones de la superficie de rodamiento, climatológicas y del propio vehículo, siempre se deberá guardar una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna del vehículo cuando el que precede frene intempestivamente. A efecto se utilizará la regla que por cada sesenta kilómetros por hora de velocidad se dejará un espacio mínimo de seis metros entre vehículo y vehículo.

**Artículo 117.-** Cuando el vehículo de frente detenga su marcha, el vehículo de atrás deberá dejar un espacio prudente de tal manera que el vehículo de enfrente inicie su marcha tenga un espacio de tolerancia. Para tal caso se deberá aplicar la siguiente regla: el conductor del vehículo de atrás se detendrá a una distancia tal, que le permita ver completas las llantas del vehículo de enfrente.

**Artículo 118.-** En la vía pública tienen preferencia de paso los peatones, las ambulancias, patrullas de policía y tránsito, y los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta encendida y los convoyes militares. Los conductores tienen la obligación de cederles el paso. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse ni estacionarse a una distancia que signifique riesgo o entorpecimiento de la circulación y de los conductores, dejando libre el carril del extremo izquierdo para dicho efecto. El uso indebido de sirenas y torretas será sancionado por la Comisaría con multa en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

Para los efectos de este artículo, el uso indebido consiste en utilizar los dispositivos instalados en los vehículos de emergencia cuando no estén en servicio o cuando así lo indiquen los señalamientos verticales.

**Artículo 119.-** Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia justificada podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del Cuerpo de Bomberos, las patrullas de la Comisión y/o la Comisaría, de la Policía Municipal Preventiva, de la Ministerial, Estatal, Federal y vehículos de Protección Civil y en ausencia de todos estos algún vehículo particular.

**Artículo 120.-** Queda prohibido conducir vehículos sobre un camellón o señalización, ya sean pintados o realizados.

**Artículo 121.-** En las vías en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no se respeten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente en los términos de este Reglamento y de la Ley de Ingresos del Municipio.

**Artículo 122.-** El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido cuando el vehículo que pretende rebasar o adelantar, esté a punto de dar vuelta a la izquierda, quedando prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruces.

**Artículo 123.-** Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a una cima o a una curva;
- IV.- Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
- V.- Para adelantar formación de vehículos;
- VI.- Cuando la raya en el pavimento sea continua;
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y
- VIII.- Cuando se acerque a un puente o sobre el puente.

**Artículo 124.-** Queda prohibido transportar menores de 10 años de edad en brazos o en los asientos delanteros del vehículo.

**Artículo 125.-** Queda prohibido utilizar teléfonos celulares mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional conocido como "manos libres" o con la función de altavoz, de modo que el conductor no distraiga la atención al circular.

**Artículo 126.-** En los cruces donde no haya semáforo o no esté controlado por un policía vial o por un promotor voluntario de seguridad vial, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;

II.- Cuando al cruce se aproxime en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyan en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho;

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella; y

IV.- Cuando las vías que convergen tienen el mismo flujo vehicular los conductores alternarán el paso, siguiendo la regla del uno por uno.

**Artículo 127.-** Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las laterales, aun cuando no exista señalización.

**Artículo 128.-** Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

**Artículo 129.-** El conductor del vehículo que circule en la misma dirección que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación rebasará por la izquierda, de acuerdo a las reglas siguientes:

I.- Se cerciorará que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

II.- Iniciado su avance con la luz direccional o señalando con el brazo, lo rebasará con precaución por la izquierda, debiendo reincorporarse inmediatamente al carril derecho, una vez que haya adelantado al vehículo; y

III.- El conductor del vehículo rebasado por la izquierda, conservará su derecha, sin aumentar la velocidad de su vehículo durante la maniobra de rebase.

**Artículo 130.-** Los vehículos que transiten por las vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de estas, salvo los casos siguiente:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo;

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación, un carril esté obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por el carril libre;

III.- Cuando se trate de vías de un solo sentido; y

IV.- Cuando circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

**Artículo 131.-** En las vías de dos o más carriles de un sentido, todo conductor podrá cambiar a otro carril con la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada, y utilizando sus luces direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrá usarse como advertencia debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

**Artículo 132.-** El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de dirección, podrá iniciar la maniobra, procurando no entorpecer la vialidad, y avisar a los conductores de vehículos que le sigan, cerciorado de que puede efectuarla, de la siguiente forma:

I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad, utilizará las luces de destello intermitentes, hará uso de la luz del freno y podrá además, sacar por el lado izquierdo de la ventanilla del vehículo, el brazo haciendo los ademanes correspondientes; y

II.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, no contando con éstas, sacará por la ventanilla, el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si es hacia la izquierda.

**Artículo 133.-** Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular procediendo de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

- II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces en donde sea permitida la vuelta en "U" la aproximación de vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central;
- III.- Después de entrar al cruce cederán el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto completando la vuelta en "U" quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- IV.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril del extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- V.- Al incorporarse de una calle de un solo sentido a otra de doble, se aproximarán al cruce tomando el carril izquierdo y después de entrar, darán vuelta a la izquierda y al salir del cruce cederán el paso a los vehículos circulantes, para quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- VI.- Al incorporarse de una calle de doble sentido a otra de uno, se aproximarán por el carril del extremo izquierdo de circulación, junto al camellón o raya central, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulen por la calle a la que se incorporen.
- Artículo 134.-** La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos en donde existan señales restrictivas; para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:
- I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o cincuenta metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta a la derecha continua;
- II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar vuelta;
- III.- En el caso de que existan peatones o vehículos darles el derecho de preferencia de paso;
- IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá incorporarse al carril derecho, para evitar obstruir la circulación;
- Artículo 135.-** El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En las vías de circulación continua o intersecciones queda prohibido retroceder los vehículos excepto por obstrucción de la vía que impida la circulación vehicular.
- Artículo 136.-** La vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, tomar las precauciones del caso y sujetarse a los lineamientos que se establecen en el siguiente artículo.
- Artículo 137.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces reglamentarias, evitando deslumbrar a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.
- Artículo 138.-** Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de vehículos automotores:
- I.- Conducir con precaución, en uso pleno de sus facultades físicas y mentales, sin llevar en los brazos a personas, mascotas en la ventanilla, u objeto alguno;
- II.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen estado de llantas, limpiadores, sistema eléctrico, dirección, frenos y luces, así como verificar que cuentan con llanta de refacción en buenas condiciones, extinguidor, herramientas y reflejantes portátiles;
- III.- Portar la licencia o el permiso vigente para conducir, así como tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- IV.- Acatar las disposiciones relativas a las señales informativas y restrictivas, de estacionamiento sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;
- V.- Queda prohibido molestar a los peatones y demás conductores con el uso injustificado de bocinas y escapés;
- VI.- Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo respetando el contra flujo exclusivo para vehículos del servicio público de transporte;
- VII.- Queda prohibido estacionarse en doble fila;
- VIII.- Ascender y descender pasajeros en los lugares autorizados aproximándose a treinta centímetros de la banqueta, para evitar accidentes por atropellamiento;
- IX.- Queda prohibido el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular;
- X.- Extremar las precauciones, haciendo alto total, respetando el cruce de peatones al incorporarse en cualquier vía, al pasar cruces, rebasar, cambiar de carril, dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U", al circular en reversa, cuando el pavimento esté húmedo y en casos de accidente o emergencia;
- XI.- Queda prohibido transportar más pasajeros de los autorizados;
- XII.- Queda prohibido conducir un vehículo que no cumpla con los requisitos de la revisión que exijan las disposiciones en materia de ecología y medio ambiente;
- XIII.- Queda prohibido conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;
- XIV.- Queda prohibido conducir en estado de ebriedad;
- XV.- En caso de infracción, es obligación entregar a los policías viales que lo soliciten, la licencia o permiso para conducir y de la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento del acta correspondiente;
- XVI.- Queda prohibido retroceder en las vías públicas, de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha;
- XVII.- Queda prohibido encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;
- XVIII.- Queda prohibido cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo en vehículos de servicio público;
- XIX.- Queda prohibido efectuar carreras o arranques en la vía pública;
- XX.- Queda prohibido obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;
- XXI.- Queda prohibido pasarse los semáforos cuando se iluminen las luces rojas o ámbar;
- XXII.- Queda prohibido circular con las puertas abiertas y con ayudantes, cobradores o pasajeros en el estribo;
- XXIII.- Deberá guardar la distancia de tres metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 40 kilómetros por hora, de tres metros en la de 30 kilómetros por hora y de dos metros en las de 20 kilómetros por hora, en relación al vehículo que circula adelante; y
- XXIV.- Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.
- Artículo 139.-** Todos los conductores de automotores, así como los ciclistas, motociclistas y de vehículos de tracción de motor y tracción humana, que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos, están obligados a:
- I.- Disminuir la velocidad por lo menos a veinte kilómetros por hora, extremando sus precauciones;
- II.- Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndolo a escolares y peatones; y
- III.- Respetar las señales y las indicaciones de los policías viales.
- Artículo 140.-** Los vehículos automotores que circulen en las vías públicas de este Municipio en las que se tengan convenidas con otros municipios se sujetarán al presente Reglamento y a las demás disposiciones municipales, estatales y federales en

materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente; así como para la prevención y control de la contaminación, consistente en la verificación obligatoria de la emisión de gases, humos y ruidos, que se realizarán periódicamente en los centros que para tal efecto establezca la autoridad estatal de ecología y medio ambiente, lugares en los que se expedirá tanto el certificado de verificación como la calcomanía necesaria.

El hecho de circular con un vehículo que no cumpla con la verificación obligatoria antes referida, constituye una infracción que se sancionará con multa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio y con el retiro obligado de la circulación del vehículo.

**Artículo 141.-** La Comisaría podrá restringir en determinadas horas o días de la semana, la circulación de vehículos o automotores en alguna calle o calles de la ciudad, siempre y cuando exista causa justificada y de conformidad con los criterios que para tal efecto se establezcan, los cuales serán dados a conocer a la población con la anticipación necesaria.

**Artículo 142.-** En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto.

**Artículo 143.-** Para el caso de vehículos de tracción animal se restringirá su circulación por las vías de mayor afluencia vehicular.

**Artículo 144.-** Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

- I.- Abastecerse oportunamente de combustible;
- II.- Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con equipo de sonido, claxon o motor del vehículo;
- III.- Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes, de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad y la de terceros;
- IV.- Circular con ambas defensas;
- V.- No circular por el carril izquierdo impidiendo que los vehículos puedan rebasar;
- VI.- Contar al menos con dos espejos retrovisores, el interior y un lateral del conductor;
- VII.- Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces;
- VIII.- Deberá abstenerse el conductor de distraerse por cualquier motivo mientras conduce;
- IX.- Llevar cerradas las puertas del vehículo y abrirlas hasta que se detenga por completo;
- X.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en lugares autorizados;
- XI.- Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- XII.- Transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar con los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIII.- Transportar el número de personas señalado en la tarjeta de circulación; y
- XIV.- Los menores de 10 años deberán viajar en los asientos posteriores de los vehículos utilizando el cinturón de seguridad.

**Artículo 145.-** Queda prohibido a los conductores entorpecer la marcha de caravanas de vehículos, peatones, eventos deportivos y otros autorizados.

**Artículo 146.-** Todos los servidores públicos conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares.

**Artículo 147.-** A los conductores de los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados con multa en los términos de este ordenamiento.

## TÍTULO VII DEL TRANSPORTE

### Capítulo I Del transporte público de pasajeros

**Artículo 148.-** Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como taxis, autobuses, minibuses, suburbanos y los que reconozca la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, que transiten por las vías públicas del Municipio, deberán sujetarse a las normas siguientes:

I.- Circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, salvo en caso que rebase por accidente o por descompostura de otros vehículos;

II.- Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y sobre las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente donde la autoridad señale la parada para este fin, y en donde no exista tal señalamiento las paradas de ascenso y descenso serán mínimas cada 300 metros o 3 cuadras, y en un tiempo máximo de espera de pasaje, de tres minutos;

III.- Queda prohibido para autobuses, minibuses y suburbanos, subir y bajar pasaje en doble fila o a media cuadra, salvo donde exista el señalamiento oficial para este fin;

IV.- Los taxis siempre subirán y bajarán el pasaje a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación;

V.- Los horarios, tarifas y cupo, deberán ser colocados en lugares visibles en el interior del vehículo;

VI.- Deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos de la unidad, ruta y número telefónico para quejas;

VII.- Deberán contar con póliza de compañía aseguradora legalmente autorizada, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros en los que se produzcan lesiones, homicidio, daños y perjuicios a los usuarios y a terceros, además del propio conductor;

IX.- Los cierres de circuito de los vehículos que prestan este servicio sobre carriles exclusivos de las vías, deberán ubicarse fuera de las mismas aprovechando para ello terminales, paraderos y calles, evitando al máximo las molestias de los vecinos y la obstrucción de la libre circulación de peatones y vehículos;

X.- En los sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, se observarán las obligaciones siguientes:

- a) Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto;
- b) Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- c) Contar con casetas de servicio;
- d) No hacer reparaciones o aseo de vehículos en la vía pública;
- e) Conservar limpia el área consignada y zonas aledañas;
- f) Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y policías viales;
- g) Tener solo las unidades autorizadas en las rutas asignadas;
- h) Respetar los horarios y tiempos de salida asignados;
- i) Dar aviso a la Comisaría y al público en general cuando se suspenda temporalmente o definitivamente el servicio;

XI.- Los taxis, autobuses de transporte urbano, suburbano y los que reconozca la Ley, quedan obligados a revisiones físico-mecánicas periódicas, de acuerdo a los programas o calendarios que establezcan las autoridades competentes;

XII.- Los conductores estarán obligados a portar uniforme o distintivo de la empresa transportadora;

XIII.- Todas las unidades que no estén en servicio activo, deberán estacionarse en predios autorizados para tal fin, quedando prohibido que se estacionen en la vía pública exceptuando los casos breves en los que por compostura deban permanecer transitoriamente;

XIV.- Las empresas autorizadas para prestar servicio público de pasajeros, deberán proporcionar a la Comisaría con 24 horas de anticipación, el rol de los vehículos y conductores que circularán en cada ruta;

XV.- Circular con las puertas cerradas;

XVI.- Evitar el uso de ayudantes en las puertas de ascenso y descenso; y

XVII.- El conductor deberá portar su licencia de conducir y el vehículo deberá portar la tarjeta de circulación vigente, en original o copia certificada ante notario.

También serán sujetos de las obligaciones que establezcan las demás disposiciones legales en materia de tránsito, vialidad y transporte.

**Artículo 149.-** En los vehículos de transporte público de pasajeros, deberá colocarse un aviso visible por lo que se informe al usuario que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción; el carecer del aviso responsabiliza al conductor de la infracción cometida por el pasajero.

**Artículo 150.-** Queda prohibido a los conductores de vehículos de servicio de transporte público de pasajeros:

- I.- Cargar combustible llevando pasajeros a bordo;
- II.- Circular por cualquier carril excepto el de la derecha;
- III.- Circular por el carril de contra flujo de una vía, salvo en aquellos casos autorizados;
- IV.- Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- V.- Conducir el vehículo de manera temeraria, que ponga en peligro la seguridad del pasaje;
- VI.- Estacionarse en doble fila o bloqueando la vialidad;
- VII.- Iniciar la marcha sin asegurarse que el pasaje haya ascendido o descendido con seguridad;
- VIII.- Llevar pasaje en los estribos, en las cajuelas o en las partes exteriores del vehículo;
- IX.- Obstruir carril de circulación alguno con la finalidad de adelantar el ingreso a la bahía;
- X.- Permitir el ascenso de pasaje en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;
- XI.- Permitir el ascenso o descenso de pasaje estando el vehículo en movimiento;
- XII.- Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasaje, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;
- XIII.- Rebasar a otro vehículo sin las debidas precauciones;
- XIV.- Producir ruido excesivo de equipo de audio en general; y
- XV.- Usar de equipo de radio comunicación portátil y telefonía móvil y uso de equipo reproductor de imágenes que lo distraiga.

**Artículo 151.-** La Comisaría determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de transporte público de pasajeros foráneos que tengan necesidad de pasar por el Municipio.

Los conductores no deben realizar maniobras de ascenso y descenso de pasaje fuera de sus puntos autorizados.

**Capítulo II**  
**Del transporte público de carga**

**Artículo 152.-** Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materiales contaminantes, malos olores, materiales de construcción y los que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica.

**Artículo 153.-** Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio, únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Comisaría, salvo los que transporten productos perecederos, quienes deberán hacerlo siempre por el carril derecho; se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores. No podrán transportar personas fuera de la cabina.

**Artículo 154.-** Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces o placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no está debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Deberán colocar banderas y reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; también deberán transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o bienes de los particulares, del Municipio, Estado o Federación. Estos vehículos deberán utilizar preferentemente las vías primarias para cruzar el municipio.

**Capítulo III**  
**De los sitios y terminales**

**Artículo 155.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "sitio", al predio donde previa autorización de la Comisaría, se estacionen automóviles, camionetas u otro tipo de vehículos, destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, establecidos y a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

**Artículo 156.-** Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y/o carga, solo podrán estacionarse para prestar servicio público en sus "sitios" respectivos, previamente autorizados.

**Artículo 157.-** La Comisaría, dentro de su jurisdicción está facultada para suprimir o cambiar la ubicación en cualquier tiempo de los "sitios", que constituyan algún problema relacionado con la organización o planeación de la vialidad, ya que el ordenamiento de la vía pública es facultad de las autoridades municipales de vialidad y transporte.

**Artículo 158.-** Las personas físicas o morales a las que se les haya expedido permiso para establecer "sitio" en la vía pública, están obligados:

- I.- A impedir que en los lugares señalados para sitios se hagan reparaciones o limpieza de los vehículos;
- II.- A vigilar que los vehículos sean estacionados precisamente en las zonas o predios especialmente señalados para tal efecto;
- III.- A cuidar que el lugar donde se localice el sitio y las aceras o banquetas, se encuentren en buen estado de limpieza, el personal de servicio guarde debida compostura y atienda al público con cortesía y eficiencia; y
- IV.- Solicitar a la Comisaría, previa autorización y pago de derechos, la instalación de sus señalamientos respectivos.

**Artículo 159.-** Para los efectos de este Reglamento, las estaciones terminales, son lugares donde las empresas que prestan el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionen sus vehículos correctamente antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas, pudiendo ser la vía pública.

**Artículo 160.-** Toda terminal autorizada y establecida, deberá contar con los servicios de una pequeña sala de espera acondicionada con asientos y servicio sanitario.

**Capítulo III**  
**Del transporte de materiales y residuos tóxicos o peligrosos**

**Artículo 161.-** Todos los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos que transiten en la vía pública, además de sujetarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento Federal para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, deberán observar este Reglamento y contar con la autorización respectiva.

**Artículo 162.-** En los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

**Artículo 163.-** Los conductores de vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública deberán:

- I.- Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- II.- Circular preferentemente por las vías periféricas o vías primarias existentes en el Municipio; y
- III.- Sujetarse estrictamente a las rutas e itinerarios de carga y descarga de acuerdo con los permisos expedidos por la autoridad correspondiente.

**Artículo 164.-** Queda prohibido purgar sobre el piso o descargar en la vía pública, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de materiales y residuos tóxicos o peligrosos.

**Artículo 165.-** En caso de ocurrir un congestionamiento que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los policías viales prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

**Artículo 166.-** Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública, cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independientemente de observar las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades competentes.

**Artículo 167.-** Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales y residuos tóxicos o peligrosos en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, evitando que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

**Artículo 168.-** En caso de descompostura mayor del vehículo, el operador y la empresa transportista deberán sustituirla a la brevedad por otro que cuente con los requisitos físicos y mecánicos de operación, dando aviso a los policías viales.

Quando por descompostura de la unidad de arrastre sea necesario el transvase o trasbordo del material y residuo, éste se llevará a cabo de acuerdo con lo que indique el fabricante de la sustancia peligrosa, o generador de residuos peligrosos, quien deberá cuidar que la maniobra se realice bajo estrictas condiciones de seguridad por personal capacitado y debidamente equipado, de conformidad con las características peligrosidad del material y residuo tóxico o peligroso de que se trate, contando con la presencia de policías viales.

**Artículo 169.-** Si durante el transporte del material y residuo tóxico o peligroso se presentan condiciones meteorológicas adversas, que impidan la visibilidad a una distancia aproximada de 50 metros, el conductor del vehículo deberá estacionarlo, absteniéndose de hacerlo en pendientes, declives, curvas, puentes, cruceros, túneles, cruces de ferrocarril, cerca de instalaciones eléctricas de alta tensión u otro lugar que presente peligro para la carga.

**TÍTULO VIII  
DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJOS LOS EFECTOS DEL  
ALCOHOL Y NARCÓTICOS Y DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO**

**Capítulo I**

**De la conducción de vehículos bajos los efectos del alcohol**

**Artículo 170.-** Ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública, bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, o si tiene una cantidad de alcohol ingerido que en aire espirado sea superior a 0.40 miligramos por litro de sangre, medición que será determinada por el alcoholímetro o etilómetro.

Los periodos o fases del estado de embriaguez, se clasifican de la siguiente manera:

Mg/litro de sangre	Periodo o fase
0.08 a 0.39	Aliento alcohólico
0.40 a 0.64	Primer grado de ebriedad
0.65 a 0.89	Segundo grado de ebriedad
0.90 en adelante	Mayor a tercer grado de ebriedad



Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o signos simples de aliento alcohólico o estado de embriaguez, o estar bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

**Artículo 171.-** Los policías viales y el personal operativo que designe la Comisaría, pueden detener la marcha de un vehículo cuando esta autoridad establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol por conductores de vehículos. Estos programas se implementarán en forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo la Comisaría la facultad de determinar, de manera discrecional, los puntos de revisión.

Los programas referidos podrán llevarse a cabo en coordinación y con el apoyo de elementos de Seguridad Pública estatal y/o federal.

De igual forma se implementarán los programas para la prevención de manejo de vehículos por conductores que se encuentren bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

**Artículo 172.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o muestren signos de que conducen en estado de ebriedad, están obligados a someterse al examen de alcoholímetro para la detección de la concentración de alcohol en el aire espirado, o a la revisión médica por parte del médico adscrito a la Comisaría.

Las pruebas para determinar la posible intoxicación alcohólica consistirán en la verificación de la cantidad de alcohol en el aire espirado mediante alcoholímetros oficialmente autorizados. Como medida complementaria, dicho examen irá acompañado de una exploración clínica a cargo del médico adscrito a la Comisaría.

En los casos en que los conductores de vehículos que presenten evidente ingestión de bebidas embriagantes, se nieguen a realizar la prueba de alcohol en aire espirado, dicha negativa se considerará como el resultado positivo de la prueba de alcohol en aliento, debiendo imponerse la sanción correspondiente.

**Artículo 173.-** Cuando los policías viales participen en programas de detección de intoxicación alcohólica en conductores de vehículos, procederán de la manera siguiente:

- I.- Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por alcohol en aire espirado. Cuando la prueba arroje un resultado de 0.40, o 0.41mg/l podrá realizarse una segunda prueba confirmatoria con diez minutos de separación entre una y otra.
- II.- El policía vial entregará al conductor examinado una copia del resultado del examen practicado;
- III.- Todo conductor en el que se encuentren signos de intoxicación etílica, deberá ser remitido por los policías viales al servicio médico de la Comisaría, para que se le practique el examen clínico a la brevedad posible después de realizar la prueba de alcohol en aire espirado, con el objetivo de corroborar el estado de intoxicación y certificar su estado físico.
- IV.- En caso de que el conductor sobrepase el límite de alcohol señalado en el artículo 170 párrafo primero de este Reglamento y se haya comprobado su estado de intoxicación por medio del certificado médico, será remitido al Juez Municipal, el cual impondrá la sanción que corresponda, ya sea la multa en términos de la Ley de Ingresos del Municipio, o el arresto conforme a lo estipulado en el numeral 21 de la Constitución Federal, con base en los resultados de la prueba de alcoholímetro y del certificado médico que se haya realizado al infractor.

El vehículo será trasladado a la pensión o encierro que designe la Comisaría para tal fin, salvo en los casos que se encuentre presente alguna persona que demuestre relación de afinidad con el conductor y declare su voluntad de llevarse el vehículo en carácter de depositario, haciéndose responsable de cualquier posible daño ocasionado al mismo. El Juez Municipal y los policías viales deberán constatar que el depositario cuente con licencia de conducir vigente y que se encuentre en completo estado de sobriedad, para lo cual deberá someterse también a la prueba de alcoholimetría.

Quando se resguarde un vehículo automotor en los casos previstos en el presente capítulo, para proceder a su liberación, tratándose de personas físicas, será suficiente



haber acreditado la propiedad con la factura, carta factura o copia certificada de las mismas y en el caso de personas morales, con la copia certificada de la escritura constitutiva, factura o copia certificada correspondiente y acreditar la personalidad de quién se ostente como representante legal o facultado para la realización de este trámite, así como haber cubierto el importe de las multas, el pago del servicio prestado por la grúa y el derecho de piso correspondiente, cuyos trámites se realizarán en días y horas hábiles conforme a lo establecido en el Bando.

Las mismas reglas operarán cuando se trate de hechos de tránsito.

V.- Una vez remitido el infractor ante el Juez Municipal, éste decretará las medidas de seguridad pertinentes, de acuerdo al grado de ebriedad del sujeto, ordenando el traslado del infractor a un lugar habilitado para su estancia y observación, hasta que se haya recuperado de la intoxicación. Dichas medidas tienen como objeto resguardar la integridad física de la población en general así como la del infractor.

VI.- En ese mismo acto, el Juez Municipal deberá calificar la infracción y determinar la multa que corresponda según lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio, notificándole personalmente dicha determinación al infractor, siéndole requerido el pago inmediato de la multa, pudiendo pagarla el infractor ante la Tesorería del Municipio. De no hacerlo, se le conmutará dicha multa por arresto.

En ningún caso, la sanción de arresto excederá las treinta y seis horas.

**Artículo 174.-** En caso de que el infractor sea reincidente, el monto de la multa que corresponda como sanción se determinará de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio, y el vehículo será remitido a la pensión o encierro designado por la Comisaría, en garantía de la multa impuesta, hasta que el infractor cubra la misma.

#### Capítulo II De los hechos de tránsito

**Artículo 175.-** El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

**Artículo 176.-** Hecho de tránsito es todo suceso derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una o más personas, semovientes, objetos fijos o semifijos, ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales.

**Artículo 177.-** Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito del que resulten únicamente daños materiales en propiedad ajena, deberán de proceder a detener de inmediato los vehículos en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en el sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente.

**Artículo 178.-** En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, las partes podrán llegar a un acuerdo sin dar conocimiento a la autoridad. Si existiera la intervención del policía vial, el acuerdo se formalizará mediante acta convenio que firmarán los conductores que hayan participado en el accidente, en caso de menores de edad se atenderá a la Ley de Justicia para Adolescentes y a la legislación civil aplicable, ambos del Estado de Oaxaca; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el policía vial sólo llenará la boleta de infracción por las sanciones que procedan.

Si los conductores no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, el policía vial remitirá el parte de accidente ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 179.-** Cuando como resultado de un hecho de tránsito se ocasionen daños a bienes propiedad de la administración pública municipal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas, quedando el vehículo involucrado en garantía del pago de los daños ocasionados, resguardándose por el tiempo necesario en el encierro autorizado.

**Artículo 180.-** La intervención en caso de hecho de tránsito se hará en primer lugar por los policías viales antes que por cualquier otra autoridad. Solamente dicho personal puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

**Artículo 181.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos

con lesiones que requiera intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que de aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;

III.- En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;

V.- Cooperar con la representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasan por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo deberán continuar su marcha, salvo que sea necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

**Artículo 182.-** Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito del que resulten daños materiales deberán proceder de la siguiente forma:

I.- Cuando resulten daños a bienes de propiedad privada, lesiones leves o ambos, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse convenio alguno, serán canalizados a los Jueces Calificadores Municipales, quienes avendrán a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio en apego a este Reglamento; sin embargo si las partes se negaren a celebrar convenio alguno, se turnarán al Agente del Ministerio Público correspondiente para los efectos de su competencia.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio el Juez Calificador dará aviso al Ministerio Público quien iniciará todos los trámites respectivos a que haya lugar.

En caso de los daños al Municipio, los implicados serán responsables del pago de los mismos independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas. Las autoridades del Municipio, en el caso en que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las Autoridades Federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 183.-** Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella, con motivo o a consecuencia de dicho accidente.

**Artículo 184.-** Todo vehículo que circule en el Municipio, debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos, la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona, en términos de la Ley aplicable.

**Artículo 185.-** Cuando ocurra un hecho de tránsito en el cual el presunto culpable se haya dado a la fuga con su vehículo, el supuesto afectado sin mover su unidad del lugar de los hechos pedirá el auxilio de la Comisaría y de los Policías Viales, con la finalidad de levantar un parte del hecho de tránsito, a la cual se le dará trámite de acuerdo a este Reglamento a las instancias siguientes. Los hechos de tránsito sin este documento no podrán ser atendidos conforme a este Reglamento.

#### Capítulo II De los servicios municipales

**Artículo 186.-** Los concesionarios y operadores de grúas que auxilien en el arrastre de vehículos serán responsables de los objetos que se encuentren dentro del vehículo y de las partes mecánicas de los mismos; efectuarán un inventario en el lugar de la

maniobra en presencia del conductor, del policía vial y de dos testigos. Dicho inventario será entregado al conductor si se encontrara presente, una copia a la Comisaría y una más a la pensión correspondiente; preferentemente se aplicarán sellos que garanticen la inviolabilidad del interior del vehículo.

**Artículo 187.-** La Comisaría contará con un equipo de grúas e inmueble de encierro que prestarán el servicio de arrastre, traslado y pensión de vehículos mediante pago de derechos a cargo del infractor. Podrá auxiliarse de concesionarios autorizados por el Ayuntamiento.

Para efectos del presente artículo se entiende como concesionario de grúas la persona física o moral a quién el Ayuntamiento le adjudica la concesión de explotar este servicio en un plazo determinado y bajo condiciones específicas.

**Artículo 188.-** La Comisaría, paramédicos, concesionarios y operadores de grúa no serán responsables por los daños que se ocasionen por las maniobras de rescate de víctimas, indispensables para salvaguardar la integridad física o la vida de los participantes en hechos de tránsito.

**TÍTULO IX  
DEL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN**

**Capítulo Único**

**Artículo 189.-** Cuando el conductor de un vehículo cometa una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el policía vial procederá de la manera siguiente:

- I.- Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II.- Se identificará con su nombre y número de placa;
- III.- Señalará al conductor la infracción que cometió y le indicará el o los artículos violados, así como la sanción que proceda por la infracción conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;
- IV.- Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación vigentes, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención. En el supuesto de que la licencia de conducir y la tarjeta de circulación que el infractor exhiba, se encuentren vencidas o a nombre de otra persona, el policía vial está facultado para retirar ambas placas del vehículo como garantía del pago de la multa que se imponga.
- V.- Si el vehículo se halla estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del policía vial, éste elaborará la boleta fijándola en el parabrisas con los requisitos contemplados en el artículo 193 de este Reglamento. En este caso, el policía vial también está facultado para retirar ambas placas del vehículo como garantía del pago de la multa que se imponga, sin perjuicio de la retención del vehículo.
- VI.- Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el policía vial procederá a llenar la boleta de infracción en forma manual o electrónica, de la que extenderá una copia al interesado. En el supuesto de que la licencia de conducir y la tarjeta de circulación que el infractor exhiba, se encuentren vencidas o a nombre de otra persona, el policía vial está facultado para retirar ambas placas del vehículo como garantía del pago de la multa que se imponga.
- VII.- No pueden remitir al depósito los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, se retendrán por el policía vial ambas placas de circulación como garantía del pago de la multa, permitiendo que el vehículo continúe su marcha. Las placas retenidas se devolverán al infractor en el momento del pago de la sanción.

Los conductores de vehículos no matriculados en el estado de Oaxaca, garantizarán el pago de la multa a que se hagan acreedores dejando en garantía ambas placas de circulación conforme lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 190.-** Ningún vehículo puede ser detenido por los policías viales que no porten su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco

por policías viales que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos, motocicletas o bicicletas no oficiales.

**Artículo 191.-** Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Ingresos de este Municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate:

a) Administrativas	
CONCEPTO O FALTA COMETIDA	
<b>I. VEHICULOS:</b>	
<b>A) ACCIDENTES;</b>	
A.1)	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes
A.2)	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella
A.3)	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente
A.4)	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito
A.5)	Por accidente con otro vehículo en marcha
A.6)	Por accidente con vehículo estacionado
A.7)	Por accidente con objeto fijo
B.1)	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos
C.1)	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación
C.2)	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o rebasar
C.3)	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"
C.4)	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia
C.5)	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos
C.6)	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa
C.7)	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.
C.8)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva
C.9)	Por circular en sentido contrario
C.10)	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos
C.11)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta
C.12)	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya realizado la misma maniobra

C.13) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo
C.14) Por rebasar vehículos por el acotamiento
C.15) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta
C.16) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación
C.17) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido
C.18) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar las maniobra sin riesgo
C.19) Por rebasar a menos de 30 metros de distancia de un cruce
C.20) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos
C.21) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua
C.22) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase
C.23) Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo
C.24) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen
C.25) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas
C.26) Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.
C.27) Por no guardar distancia de seis metros en las zonas autorizadas para circular a una velocidad de 60 km/h.
C.28) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los carriles laterales
C.29) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.
C.30) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.
C.31) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.
C.32) Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.
C.33) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.
C.34) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.
C.35) Falta de permiso para circular en caravana.
C.36) Por darse a la fuga.
C.37) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.

D).- COMBUSTIBLE.

D.1) Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.
---

E).- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD.

E.1) Por efectuar en la vía pública carreras o arracones.
---

F).- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES.

F.1)	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares.)
F.2)	Por conducir sin licencia o sin permiso específico para el tipo de unidad.
F.3)	Por conducir con licencia o permiso vencido y/o sin tarjeta de circulación.
F.4)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.
F.5)	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.
F.6)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.
F.7)	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.
F.8)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.
F.9)	Por manejar sin precaución
F.10)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.
F.11)	Por conducir con licencia o permiso suspendido por resolución de autoridad competente.
F.12)	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.
F.13)	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante u olores nauseabundos o materiales de construcción.
F.14)	Por conducir vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.
F.15)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con capacidades diferentes.
F.16)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.
F.17)	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zona de escolares.
F.18)	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.
F.19)	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.
F.20)	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.
F.21)	Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción.

F.22)	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.
F.23)	Por segunda vez.
F.24)	Por tercera vez.
F.25)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.
F.26)	Por segunda vez.
F.27)	Por tercera vez.
F.28)	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.
F.29)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.
F.30)	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.
F.31)	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.
F.32)	Por no detenerse en luz roja con destello intermitente de semáforo.
F.33)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.
F.34)	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.
F.35)	Por circular con las puertas abiertas.
F.36)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.
F.37)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.
F.38)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de (sic) vehículo.
F.39)	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.
F.40)	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.
F.41)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.
F.42)	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.
F.43)	Por no detenerse a una distancia segura.
F.44)	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.
F.45)	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.
F.46)	Por falta de luces de galbo o demarcadora.
F.47)	Por traer faros en malas condiciones.

## G).- EMISION DE CONTAMINANTES.

G.1)	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.
G.2)	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.
G.3)	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.
G.4)	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.
G.5)	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (para vehículos registrados en otro municipio, estado o país).

G.5) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.

## H).- EQUIPO PARA VEHICULOS.

H.1)	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.
H.2)	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros o de carga.
H.3)	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.
H.4)	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.
H.5)	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.
H.6)	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.
H.7)	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.
H.8)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.
H.9)	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.
H.10)	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.
H.11)	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.
H.12)	Por traer un sistema de dirección defectuoso.
H.13)	Por traer un sistema de frenos defectuoso.
H.14)	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.
H.15)	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.
H.16)	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan visibilidad correcta del conductor.
H.17)	Luz baja o alta desajustada.
H.18)	Falta de cambio de intensidad (sic).
H.19)	Falta de luz posterior de placa (sic).
H.20)	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público (sic).
H.21)	Sistema de freno de mano en malas condiciones (sic).
H.22)	Por carecer de silenciador de tubo de escape (sic).
H.23)	Limpia parabrisas en mal estado (sic).

## I).- ESTACIONAMIENTO.

I.1)	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.
I.2)	Por estacionarse en lugares prohibidos.
I.3)	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.

I.4)	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.
I.5)	Por estacionarse en más de una fila.
I.6)	Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo o en los carriles exclusivos para autobuses.
I.7)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.
I.8)	Por estacionarse en sentido contrario.
I.9)	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.
I.10)	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.
I.11)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes.
I.12)	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.
I.13)	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.
I.14)	Por efectuar reparación de vehículo en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.
I.15)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
I.16)	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.
I.17)	Por estar estacionado en un lugar prohibido en más de una fila y su conductor no está presente.
I.18)	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.
I.19)	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.
I.20)	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida y bajada.
I.21)	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.
I.22)	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.
I.23)	Por estacionarse en cajones para personas de capacidades diferentes.
I.24)	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.
I.25)	Por abandonar vehículos en la vía pública.
I.26)	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.
I.27)	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.

J).- DISCAPACITADOS.

J.1)	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.
------	--

K).- OBSTACULOS.

K.1)	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.
K.2)	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.

L).- PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR.

L.1)	Por circular sin ambas placas.
L.2)	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.
L.3)	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.
L.4)	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.
L.5)	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.
L.6)	Placa sobrepuesta o alterada.

M).- SEÑALES.

M.1)	Por no obedecer las señales preventivas.
M.2)	Por no obedecer las señales restrictivas.
M.3)	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.
M.4)	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.
M.5)	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.

N).- TRANSPORTES DE CARGA.

N.1)	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.
N.2)	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.
N.3)	Por transportar carga que rebasa las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.
N.4)	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.
N.5)	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.
N.6)	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.
N.7)	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.
N.8)	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.

N.9)	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
N.10)	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.
N.11)	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes.
N.12)	Transportar (sic) carga que oculte las luces o placas del vehículo.

## N).- VELOCIDAD.

N.1)	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.
N.2)	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio. (sic)
N.3)	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.
N.4)	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.
N.5)	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.
N.6)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.
N.7)	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.
N.8)	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.
N.9)	Por entorpecer la vialidad, por circular a baja velocidad.
N.10)	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.

## O).- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB URBANO, FORANEOS Y TAXIS.

O.1)	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.
O.2)	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto.
O.3)	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.
O.4)	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.
O.5)	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.
O.6)	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.
O.7)	Por hacer reparaciones en la vía pública.
O.8)	Por no transitar por el carril derecho.
O.9)	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.
O.10)	Por no respetar las rutas y los horarios establecidos.
O.11)	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.
O.12)	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.
O.13)	Por transportar más pasajeros de los autorizados.

O.14) Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.

## P).- TAXIS Y MOTOTAXIS

P.1)	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.
P.2)	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para el efecto.
P.3)	Por no respetar las tarifas establecidas.
P.4)	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.
P.5)	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.
P.6)	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.
P.7)	Por no exhibir la póliza de seguros.
P.8)	Por utilizar la vía pública como terminal.
P.9)	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.
P.10)	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.

## M).- MOTOCICLISTAS.

## A) ACCIDENTES

A.1)	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.
A.2)	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.
A.3)	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito. (sic)

## B) - CIRCULACION (MOTOS)

B.1)	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.
B.2)	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.
B.3)	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".
B.4)	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos del transporte público.
B.5)	Por circular en sentido contrario.
B.6)	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.
B.7)	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.
B.8)	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento (sic).
B.9)	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.
B.10)	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.

B.11)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.
B.12)	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho (sic) este obstruido.
B.13)	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no este (sic) libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
B.14)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.
B.15)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.
B.16)	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.
B.17)	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.
B.18)	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen (sic).
B.19)	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.
B.20)	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.
B.21)	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta (sic) sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.
B.22)	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso (sic).
B.23)	Por efectuar en la vía pública carreras y arrancones.
B.24)	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.
B.25)	Por manejar sin precaución.
B.26)	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.
B.27)	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con capacidades diferentes.
B.28)	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.
B.29)	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.
B.30)	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.
B.31)	Por conducir en estado de ebriedad.
B.32)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos.
B.33)	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.
B.34)	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.
B.35)	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.

B.36)	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso de peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.
B.37)	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte de carga.
B.38)	Por no circular por el centro del carril.

C).- ESTACIONAMIENTOS.

C.1)	Por estacionarse en lugares prohibidos.
C.2)	Por estacionarse en más de una fila.
C.3)	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.
C.4)	Por estacionarse en sentido contrario.
C.5)	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes..
C.6)	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
C.7)	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.
C.8)	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.

D).- LUCES (MOTOS).

D.1)	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.
D.2)	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo (sic) sentido.
D.3)	Por (sic) no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.
D.4)	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.
D.5)	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.
D.6)	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.

E).- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS).

E.1)	Por circular sin placas.
E.2)	Por no portar la tarjeta de circulación.

F).- SEÑALES (MOTOS).

F.1)	Por no obedecer las señales preventivas.
F.2)	Por no obedecer las señales restrictivas.
F.3)	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.

F.4)	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.
------	---

G).- VELOCIDAD (MOTOS)

G.1)	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.
G.2)	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o a la derecha.
G.3)	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.
G.4)	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.
G.5)	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.
G.6)	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.
G.7)	Por realizar actos de acrobacia.

III.- CICLISTAS.

A)	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.
B)	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.
C)	Por no respetar las señales de los semáforos.
D)	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.
E)	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.
F)	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.
G)	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública (sic).

IV) CARROS DE TRACCION HUMANA O ANIMAL.

A)	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad
B)	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.
C)	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.
D)	Por transitar fuera de la zona autorizada.

V).-

A)	Por atropellamiento de personas.
B)	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.
C)	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.
D)	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.
E)	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.

F)	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en la vía opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.
G)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.
H)	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.
I)	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y Hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.
J)	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.
K)	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.
L)	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.
M)	Por caída de personas.
N)	Por atropellamiento de semovientes.
N)	Por atropellamiento de ciclistas.
O)	Por accidente de volcadura.
P)	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.
Q)	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.
R)	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.
S)	Atropellamiento (motos)
T)	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.

Artículo 191 bis.- Así también, queda prohibido a las personas que no se encuentren en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, conducir vehículos.

Artículo 192.- Las infracciones a este Reglamento que cometan los conductores de vehículos, se harán constar en las actas que sobre formas impresas y foliadas, levante el policía vial para tal efecto.

El formato que se utilice para levantar el acta de infracción deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento al artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los promotores de seguridad vial no están facultados para levantar el acta de infracción que se refiere este artículo.

Artículo 193.- Las actas de infracción levantadas por el policía vial deberán contener los elementos y requisitos de validez siguientes:

I.- Señalamiento de las autoridades que expiden la forma del acta de infracción, en este caso, el Honorable Ayuntamiento, la Comisión y la Comisaría;

II.- Nombre, firma, adscripción, número de placa del policía vial que levanta el acta e impone la sanción;

III.- Día, mes, año y lugar de comisión de la conducta infractora y la descripción de ésta;

IV.- Datos y firma del infractor, salvo que no esté presente o no desee proporcionarlos, o se niegue a firmar el acta;



V.- Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso de circulación del vehículo involucrado;

VI.- En su caso, número y tipo de licencia o de permiso de conducir;

VII.- Fundamento legal de la infracción cometida;

VIII.- Fundamento legal de la sanción correspondiente;

IX.- Motivación de la infracción y de la sanción;

X.- Descripción del documento recogido;

XI.- El domicilio de las oficinas de la autoridad emisora de la infracción en donde el infractor pueda consultar el expediente instaurado a su nombre con motivo de la comisión de la infracción;

XII.- Señalamiento de los medios de impugnación en cuanto a la sanción impuesta; y

XIII.- Nombre y firma del policía vial que levante la infracción, así como la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo. En este caso se asentará constar la razón correspondiente.

**Artículo 194.-** Se impedirá la circulación de cualquier vehículo, poniéndolo junto con su conductor a disposición de Juez Calificador, en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento, muestre síntomas inequívocos de ebriedad o bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos;

II.- Cuando a consecuencia de un hecho de tránsito se hubieren causado daños a bienes ajenos, lesiones, homicidio o se incurriere en la comisión de cualquier delito; y

III.- Cuando los involucrados en un hecho de tránsito en que se hubieren causado daños a los vehículos, no llegaren a un arreglo del pago correspondiente.

En los casos anteriores, los policías viales y el Juez Calificador deberán respetar en todo momento los derechos humanos de los infractores detenidos y puestos a disposición.

Quando los conductores sean menores de edad, los policías viales los pondrán también a disposición de los Jueces Calificadores, respetando sus derechos humanos y se conducirán en apego a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, debiéndose llamar a los padres de dichos menores o a quien tenga su representación legal, para los fines consiguientes.

**Artículo 195.-** El Comisario y los policías viales están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, enervantes, o psicotrópicos, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente.

II.- Cuando el conductor no exhiba la tarjeta de circulación vigente o la misma esté vencida, o la autorización en vigor de la autoridad competente en materia de vialidad, tránsito y transporte para que circule el vehículo.

III.- Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o se encuentren alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello.

IV.- Cuando el vehículo se halle en tan malas condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas.

V.- Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión para prestarlo, o que el permiso o concesión de que se trate no se encuentren vigentes.

VI.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de manejar vigentes al ser requerido para ello, salvo que en ese momento otra persona, autorizada con licencia y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones I, V y VI si la detención del vehículo se consuma, éste se devolverá cuando se hayan cubierto las infracciones correspondientes y los gastos de traslado y guarda del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos de traslado y guarda del vehículo.

En el caso de la fracción IV de este artículo, el vehículo se devolverá para el objeto de que se repare en el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurren; en la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga que se conceda por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo. La devolución del vehículo procederá cuando se hayan cubierto los gastos de traslado y guarda del mismo.

Quando por cualquier causa no fuere posible proceder a la retención del vehículo, el policía vial procederá a la retención de ambas placas de circulación del vehículo.

**Artículo 196.-** Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y no se localice de inmediato a su conductor o éste no pueda o no quiera removerlo, el Comisario y los policías viales están facultados para detener, trasladar y guardar el vehículo. La devolución del vehículo se hará previo el pago de las infracciones que se hayan cometido y de los gastos ocasionados por el traslado y guarda del vehículo.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando alguna persona reclame la remoción de algún vehículo que obstruya la entrada de la cochera en uso del reclamante.

**Artículo 197.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, deberán tomarse las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de los objetos que en él se encuentren, e inmediatamente se informará a la persona que aparezca como propietaria, sobre la detención del vehículo.

**Artículo 198.-** Cuando apareciera que se ha cometido algún delito, no se removerá el vehículo hasta que intervengan los encargos de la investigación.

**Artículo 199.-** En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien este no quiera o no pueda remover el vehículo;

II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará el acta de infracción que proceda;

III.- En el caso de que el conductor esté presente al arribo de la grúa o ya haya sido enganchado el vehículo, podrá recuperarlo pagando de inmediato importe de la salida de la grúa y la multa correspondiente en la oficina recaudadora de la Tesorería del Municipio; y

IV.- Una vez retenido el vehículo, los policías viales deberán de informar de inmediato al Juez Calificador, procediendo a sellarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren, remitiéndolo al depósito señalado por la autoridad.

**Artículo 200.-** Sólo después de haber cubierto el importe de la multa, traslado y depósito si lo hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en los términos de este Reglamento; además de presentar los documentos que acrediten la propiedad del vehículo, la tarjeta de circulación vigente y otros que le requiera la autoridad.

**Artículo 201.-** Únicamente en caso de flagrante infracción a disposiciones de este Reglamento, los policías viales podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta o del permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. Consecuentemente, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito del vehículo.

DE LAS SANCIONES
Capítulo único

H. CABILDO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO,
CENTRO, OAXACA.

Artículo 202.- Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras, primordialmente, a las sanciones consistentes en multas previstas en la Ley de Ingresos del Municipio y en este Reglamento, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

El tesorero Municipal, será el encargado de calificar la sanción impuesta por el policía vial, y determinar dentro del parámetro establecido para cada conducta infractora, según lo estipule la Ley de Ingresos del Municipio, el monto de la multa o multas a que haya lugar. Para ello, también deberán considerarse los casos en que se actualicen los supuestos previstos por el artículo 21 párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la reincidencia.

Para determinar la reincidencia, tanto la Comisaría como la Tesorería deberán contar con una base de datos que contenga básicamente los datos de los individuos y vehículos infractores a que hace referencia este Reglamento, así como los datos que las autoridades consideren necesarios.

Al tesorero del Municipio también le corresponde recaudar y cobrar el importe de las multas por concepto de infracciones al presente Reglamento.

Las multas deberán ser pagadas por los infractores en la caja recaudadora de la Tesorería del Municipio, y el recibo oficial que al efecto se expida, será el único medio reconocido legalmente para justificar el pago.

En caso de incumplimiento en el pago, las multas impuestas de conformidad con el Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio serán consideradas crédito fiscal y por consiguiente podrán ser exigidas por las autoridades fiscales del Municipio, mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 203.- Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, tratándose de la aplicación de multas como sanción, éstas se le acumularán y se hará efectivo su cobro.

El importe de las multas señaladas en este artículo será el previsto en la Ley de Ingresos para el Municipio.

Artículo 204.- La Comisaría deberá crear la base de datos acerca de los infractores y conductas infractoras, y enviar el informe mensual correspondiente a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para que esa autoridad proceda a imponer la sanción que le corresponda en términos de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

Artículo 205.- El Presidente Municipal y el Regidor de Hacienda son las únicas autoridades facultadas para otorgar descuentos o condonaciones de las multas impuestas como sanciones con motivo de infracciones al presente Reglamento.

Artículo 206.- Corresponde al Tesorero Municipal, de conformidad con el presente Reglamento, la recaudación y el cobro de los ingresos que el Municipio obtenga por el pago de servicios prestados y por concepto de multas por infracciones de tránsito, en términos de este Reglamento, así como iniciar el procedimiento administrativo de ejecución de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, para exigir el pago de los adeudos y las sanciones de carácter económico que se impongan con fundamento en el presente Reglamento.

TÍTULO XI
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 207.- Los actos, resoluciones, y sanciones derivadas de la exigencia del cumplimiento de este Reglamento, podrán ser impugnables, de manera optativa para el particular, a través del recurso de revocación previsto en el Bando o por la vía del juicio de nulidad previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito Municipal para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el tres de mayo de dos mil catorce.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

[Signature]
C.P. GALDINO HUERTA ESCUDERO

SÍNDICO PRO

[Signature]
C. JOSÉ ROGELIO GARCÍA MARTÍNEZ

REGIDOR DE HACIENDA

[Signature]
LIC. JORGE ALBERTO GAMINO GARCÍA

REGIDOR DE COMERCIOS, MERCADOS, RESTAURANTES Y BARES

[Signature]
C. JORGE ANTONIO GARCÍA SANCHEZ

REGIDORA DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

[Signature]
LIC. ELVIA TEJADA CRUZ.

REGIDORA DE ESPECTACULOS, VINOS Y LICORES

[Signature]
C. CLAUDIA LETICIA GUZMÁN GARCÍA.

REGIDORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

[Signature]
LIC. DAMIÁN WILFRIDO CORTÉS VICENTE

SÍNDICO HACENDARIO

[Signature]
C. VICTOR HUGO ORTIZ TELLO.

REGIDORA DE EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTES

LIC. MARÍA DE LOURDES SIERRA SANTOS

REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ANDRÉS GABRIEL VELASCO JIMÉNEZ

SECRETARÍA MUNICIPAL

[Signature]
LIC. ARELY SANTOS NAVARRÉTE

Vertical stamp: REG. MUN. SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA. Includes various administrative markings and dates.

Vertical stamp: REG. MUN. SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA. Includes various administrative markings and dates.